



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**Análisis a la Ley Reformativa a la Ley de Compañías y su implicación en
el sector empresarial Ecuatoriano**

Registro Oficial N° 591 Quito, Viernes 15 de Mayo del 2009

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para obtener el título de
Abogada de los Tribunales

Profesor Guía

Dr. Carlos A. Salazar Toscano

Autor

María Augusta Merchán Helou

2010

DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta el Reglamento para la Ejecución y Presentación de Trabajos de Titulación y la Guía de Trabajos correspondiente”.

Dr. Carlos A. Salazar Toscano

Abogado

CI. 170216859-0

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

María Augusta Merchán Helou

CI. 171885708-7

AGRADECIMIENTO

En primer lugar quiero agradecer a Dios, quien ha sido mi guía durante toda mi vida; a mi esposo e hijos por el apoyo y paciencia; a mis padres por esos consejos que me han servido para crecer como persona; a mis hermanos por su amistad incondicional; al Dr. Carlos Salazar por transmitir sus conocimientos y brindarme su tiempo para poder culminar esta etapa de mi vida, a mi prestigiosa Universidad por brindarme las oportunidades necesarias para acabar con esta meta propuesta por mí.

DEDICATORIA

A la memoria de mis abuelitos; a mi abuelita Emma; a mi esposo e hijos, que son mi inspiración para seguir adelante; a mis dichosos padres que con inmensa gratitud y esfuerzo han señalado mi camino de excelencia en mi vida.

RESUMEN

En el presente trabajo, se analizará la última reforma a la Ley de Compañías, la cual fue presentada por el ejecutivo el 12 de febrero de 2009; con el objeto de identificar a los sujetos que integran una compañía extranjera que realiza la inversión en una compañía nacional; y el origen de esta inversión; ya que en la actualidad existen compañías que no se sujetan al control de la Superintendencia de Compañías; además expreso que el régimen jurídico de la participación de los socios de la compañía debe ser actualizado con relación a la actualidad.

Entre las principales reformas a la Ley de Compañías, podemos remarcar las siguientes: Requisitos que deben cumplir las compañías extranjeras para ser socias o accionistas de una compañía anónima o de responsabilidad limitada ecuatoriana; obligaciones que deben cumplir las compañías extranjeras accionistas o socias de una compañía anónima o de responsabilidad limitada ecuatoriana; obligaciones que debe cumplir el representante legal de una compañía anónima o de responsabilidad limitada ecuatoriana que tiene por accionista o socia a una compañía extranjera; requisitos para la constitución de una compañía anónima o de responsabilidad limitada ecuatoriana con accionistas o socios extranjeros; plazos para el cumplimiento de las obligaciones.

La Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, permitirá el debido control de los dineros y recursos que ingresan al mercado societario nacional; además de identificar a sus propietarios evitando que dineros fraudulentos fruto de actividades ilícitas venga a invertir en compañías nacionales.

También, se realizará un estudio de las cinco especies de compañías que existen en el Ecuador, tomando en cuenta las características propias de cada una, sus diferencias y sus semejanzas; haciendo un análisis de las implicaciones de la última reforma dentro del sector empresarial ecuatoriano; además de realizar un estudio de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada con el solo

objeto de hacer notar las diferencias que existen entre las especies de compañías que se encuentran bajo la norma de la ley de Compañías y este tipo de sociedad.

Lo que el presente trabajo pretende es investigar si la actual reforma ayudará a identificar a los sujetos que integran una compañía extranjera que realiza la inversión en una compañía extranjera; además identificar las ventajas y desventajas con la nueva reforma y buscar posibles soluciones con el sector empresarial implicado en el cambio normativo.

ABSTRACT

In the present work, we will analyze the last reform of the Business Law, which was presented by the executive on February 12, 2009; the objective is to identify the parties that are part of a foreign business, the one that is in charge of making the investment in a national firm company and the origin of this; nowadays, there are businesses that do not hold to the control of the Superintendence of Companies, the legal regime of the participation of the partners of the company should be brought update with the present time.

In the most important business law reform we can mention: Requirements that should be accomplished by the foreign business to be partners or shareholders of a Corporation or a Limited Liability Ecuadorian Company; obligations that should be accomplished by the foreign business; partners or shareholders of a Corporation or a Limited Liability Company; obligations that should be accomplished by the legal representative of a firm of a Corporation or a Limited Liability Company; requirements for the constitution of the Corporation or a Limited Liability Company with shareholders or the foreign partners, deadlines for compliance with obligations.

The Reformatory Law to the Business Law will allow the control of the money and resources that enter to the corporate market; also to identify the owner avoiding fraudulent money made of illicit activities cut in national companies.

As well, is going to be performed a study of five kinds of companies in Ecuador, considering the characteristics of each one, their differences and similarities, analyzing the implications of the last reform of the business sector. Besides the differences between these companies with Unipersonal Limited Company.

What this work wants is to search if the actual next reform will help identify the parties of a foreign firm that is in charge of the investment of this, and identifies the advantages and disadvantages with the new reform and to seek solutions with the business sector implied with the normative change.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPITULO I LAS SOCIEDADES O COMPAÑIAS EN EL ECUADOR.....	4
1.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES.....	4
1.2 ESPECIES.....	5
1.3 ELEMENTOS.....	6
1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS.....	6
1.4.1 Sociedades Civiles.....	7
1.4.2 Sociedades Comerciales o Mercantiles	7
1.4.2.1 Por su Nacionalidad	7
1.4.2.2 Por su Objeto Social	7
1.4.3 Sociedades de Personas	7
1.4.4 Sociedades de Capital	8
1.4.5 Sociedades Mixtas.....	8
1.5 REQUISITOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	9
1.6 REQUISITOS PARA CONSTITUIR COMPAÑÍAS	9
1.6.1 De Fondo	9
1.6.2 De Forma.....	10
1.6.2.1 Cuenta de Integración de Capital.....	10
1.7 HISTORIA DE LA LEY DE COMPAÑÍAS.....	10
1.8 ORGANIZACIÓN DE LA LEY DE COMPAÑÍAS	12
1.9 DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE COMPAÑÍAS	13
2. CAPITULO II PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍA	15
2.1 EXPOSICION DE MOTIVOS	15

2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS	16
2.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6 CON RELACIÓN A LA NUEVA REFORMA.....	18
2.4 INVERSION EXTRANJERA.....	20
2.4.1 ORIGEN DE LA INVERSIÓN.....	20
2.4.1.1 Inversión Extranjera Directa	20
2.4.1.2 Inversión Subregional	20
2.4.1.3 Inversión Nacional.....	20
2.4.1.4 Inversión Extranjera Residente	21
2.5 PARAISOS FISCALES	21
2.6 PRINCIPAL ORGANISMO DE CONTROL.....	22
2.6.1 SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	22
2.6.1.1 Registro de Sociedades	22
2.6.1.2 Funciones de la Superintendencia de Compañías.....	23
2.6.1.3 Juntas Generales	24
2.6.1.4 Contribuciones para la Superintendencia	24
2.7 OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS	25
2.8 SANCIONES.....	26
2.9 COMPAÑÍAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	27
2.10 SISTEMAS DE CONTROL	27
2.10.1 Control Total	27
2.10.2 Control Parcial	27
2.10.3 Diferencias entre el Control Total y el Control Parcial.....	28
2.11 REGISTRO MERCANTIL.....	28
2.11.1 FUNCIONES.....	28

3. CAPITULO III ANALISIS DE LAS CLASES DE COMPAÑIAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍA.....	30
3.1 COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES	30
3.1.1 CONCEPTO.....	30
3.1.2 CARACTERISTICAS PRINCIPALES.....	30
3.1.3 CAPITAL.....	32
3.1.4 ADMINISTRACION.....	33
3.1.5 CAUSAS DE EXCLUSION	34
3.1.6 CAUSAS DE DISOLUCIÓN	35
3.1.7 CANCELACIÓN.....	35
3.2 COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	36
3.2.1 CONCEPTO.....	36
3.2.2 CARACTERISTICAS PRINCIPALES.....	36
3.2.3 CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN	37
3.2.4 FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCION DE LA COMPAÑÍA	38
3.2.4.1 Socios	39
3.2.4.2 Capacidad.....	39
3.2.4.3 Razón Social o Denominación	40
3.2.4.4 Objeto Social.....	41
3.2.4.5 Domicilio.....	41
3.2.5 CAPITAL.....	41
3.2.5.1 Capital Mínimo	41
3.2.5.2 Capital Suscrito y Capital Pagado.....	41
3.2.5.3 Aportes en Numerario	42
3.2.5.4 Aportes en Especie	42
3.2.5.5 Avalúo de los bienes aportados	42
3.2.5.6 Aporte de un bien hipotecado	43
3.2.5.7 Participaciones.....	43

3.2.5.8 Cesión o transferencia de Participaciones (Anexo 3).....	43
3.2.5.9 Aumento de Capital.....	44
3.2.5.10 Amortización de las partes sociales	44
3.2.6 LOS SOCIOS.....	44
3.2.6.1 Derechos.....	44
3.2.6.2 Obligaciones	44
3.2.6.3 Responsabilidad.....	46
3.2.6.4 Inscripción de los socios en el Registro Mercantil.....	46
3.2.6.5 Exclusión de un socio	46
3.2.6.6 Cesión de Participaciones.....	46
3.2.7 LA JUNTA GENERAL.....	47
3.2.7.1 Convocatoria y Lugar de reunión	47
3.2.7.2 Quórum	47
3.2.7.3 Atribuciones de la Junta General	48
3.2.7.4 Resoluciones.....	48
3.2.7.5 Actas de la Junta General.....	48
3.2.8 LA ADMINISTRACIÓN	48
3.2.8.1 Comisión de Vigilancia.....	50
3.3 COMPAÑÍAS ANÓNIMAS	50
3.3.1 CONCEPTO.....	50
3.3.2 CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.....	50
3.3.3 CONSTITUCION.....	51
3.3.3.1 Tramite	51
3.3.3.3. Capacidad.....	52
3.3.4 CAPITAL.....	53
3.3.4.1 Capital Autorizado.....	53
3.3.4.3 Capital Pagado.....	53
3.3.4.4 Capital Mínimo	54
3.3.4.5 Aportes.....	54
3.3.4.6 Emisión y suscripción de acciones.....	54
3.3.4.7 Aportaciones recíprocas.....	55
3.3.4.8 Aumento de Capital Autorizado.....	55

3.3.4.9 Aumento de Capital Suscrito.....	55
3.3.5 LAS ACCIONES	55
3.3.5.1 Títulos definitivos	56
3.3.5.2 Libro de Acciones y Accionistas.....	56
3.3.5.3 Propiedad de las Acciones.....	56
3.3.5.4 Usufructo de Acciones	57
3.3.5.5 Transferencia de Acciones (Anexo 4)	57
3.3.5.6 Amortización de Acciones.....	57
3.3.6 LOS FUNDADORES Y PROMOTORES	57
3.3.6.1 Obligaciones	57
3.3.7 LOS ACCIONISTAS	58
3.3.7.1 Derechos Fundamentales	58
3.3.7.2 Obligaciones	58
3.3.7.3 Separación de un accionista	58
3.3.8 LA JUNTA GENERAL.....	58
3.3.9 LOS ADMINISTRADORES.....	59
3.3.9.1 Nombramiento (Anexo 5)	59
3.3.10 Libros Sociales.....	60
3.3.11 OTRAS REFORMAS A LA COMPAÑÍA ANONIMA.....	60
3.3.12 LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS "CIVILES" Y LA INCRIPCION DE SU CONTRATO EN EL REGISTRO MERCANTIL.....	63
3.4 COMPAÑÍAS DE ECONOMIA MIXTA	64
3.4.1 CONCEPTO.....	64
3.4.2 CARACTERISTICAS PRINCIPALES.....	64
3.4.3 OBJETO	64
3.4.4 NOMBRE	65
3.4.5 CAPITAL MINIMO.....	65
3.4.6 APORTACIONES	65
3.4.7 INTEGRACION DEL DIRECTORIO.....	65
3.4.8 TRANSFERENCIA DE ACCIONES	65
3.4.9 UTILIDADES.....	66
3.4.10 IMPUESTOS.....	66

3.4.11 PÉRDIDAS QUE CAUSAN LA DISOLUCIÓN DE LA COMPAÑÍA.	66
3.5 REFORMA A LA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA	66
3.6 COMPAÑÍAS EXTRANJERAS	67
3.6.1 CAPITAL MINIMO.....	67
3.6.2 SUCURSALES DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS	67
3.6.3 DOMICILIACION.....	68
3.6.4 REPRESENTANTE	70
3.6.4.1 PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LOS REPRESENTANTES.....	70
3.7 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE COMPAÑÍAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.....	71
3.8 FORMALIDADES PARA LA DOMICILIACIÓN DE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA	71
3.8.1 Requisitos	71
3.9 DOCUMENTOS QUE DEBE ENTREGAR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	72
3.10 LIQUIDACION DE UNA SUCURSAL.....	72
3.11 FUSION DE UNA SUCURSAL.....	75
3.11.1 Alternativas para la Fusión	75
3.12 AUMENTO DE CAPITAL	76
3.12.1 Requisitos	76
3.13 TRANSFORMACION.....	77
3.13.1 Requisitos	77
3.14 FUSION	77
3.14.1 Requisitos	77
3.15 ESCISION.....	78
3.15.1 Requisitos	78
3.16 DOCUEMENTOS QUE DEBEN ENTREGAR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	78

3.17 IMPUESTOS.....	79
3.18 PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES.....	80
3.19 FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCION DE LAS COMPANÍAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPANÍAS	80
4. CAPITULO IV ANALISIS DE LAS COMPANÍAS APROBADAS POR UN JUEZ DE LO CIVIL.....	86
4.1 COMPANÍA EN NOMBRE COLECTIVO.....	86
4.1.1 CONCEPTO Y RAZÓN SOCIAL.....	86
4.1.2 CONSTITUCIÓN.....	87
4.1.3 CAPITAL.....	87
4.1.4 SOCIOS.....	87
4.1.5 ADMINISTRACION.....	88
4.1.6 CAPACIDAD.....	89
4.2 COMPANÍA EN COMANDITA SIMPLE.....	89
4.2.1 CONCEPTO.....	89
4.2.2 RAZON SOCIAL.....	90
4.2.3 CONSTITUCIÓN.....	90
4.2.4 CAPITAL.....	90
4.2.5 SOCIOS.....	91
4.2.6 ADMINISTRACIÓN.....	92
4.2.7 ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN, 92	
4.3 SOCIEDAD DE HECHO.....	93
4.4 FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCION DE LAS COMPANÍAS QUE SON APROBADAS POR UN JUEZ DE LO CIVIL.....	94
4.5 Otra Reforma para la Compañía en Comandita Simple.....	94

5. CAPITULO V LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	96
5.1 ANTECEDENTES.....	96
5.2 CONCEPTO	96
5.3 CARACTERISITCAS	96
5.4 CONSTITUCIÓN.....	97
5.5 TRANSFORMACIÓN.....	97
5.6 ADMINISTRACIÓN.....	98
5.7 REQUISITOS DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	98
5.8 ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA (Anexo 9)	99
5.8.1 Compareciente.....	99
5.8.2 Denominación.....	99
5.8.3 Domicilio de la Empresa	100
5.8.4 Objeto	100
5.8.5 Plazo.....	100
5.8.6 Capital.....	101
5.8.7 Representación Legal	102
5.9 LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES A LA LEY DE COMPAÑÍAS	102
5.10 DISOLUCIÓN	103
5.11 DIFERENCIAS CON LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	104
5.12 La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada dentro de la Sociedad Conyugal	105

5.13 Ventajas.....	105
5.14 Desventajas	105
5.15 Contabilidad y Resultados	106
5.16 Disolución	106
5.17 Liquidación.....	107
5.17.1 Proceso para la liquidación.....	107
5.18 Prescripción	108
6. CAPITULO VI La Ley de Compañías antes de la reforma y el impacto con la actual reforma	109
6.1 EL SECTOR EMPRESARIAL FRENTE A LA ACTUAL REFORMA.....	109
6.2 Análisis de la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria ...	111
6.3 Ventajas con la Nueva Reforma.....	112
6.4 Desventajas con la Nueva Reforma, 112	
6.5 Decretos relacionados con la nueva reforma a la Ley de Compañías	114
6.5.1 Decreto 1793 (Anexo 10).....	114
6.5.2 Decreto 1823 (Anexo 11).....	115
6.6 ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A. (Anexo 12).....	116
7. CAPÍTULO VII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	118
7.1 CONCLUSIONES	118
7.2 RECOMENDACIONES.....	122
ANEXOS	125
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

Cada día en el Ecuador, el Derecho Societario se ha ido renovando, convirtiéndose en una rama más ágil y dinámica, es por esto que es necesario realizar un estudio de los cambios que ha sufrido el campo societario en el último año, en primer lugar conociendo a qué tipo de compañías existentes en el Ecuador recae directamente estas reformas.

De acuerdo a su personalidad jurídica, existen dos clases de sociedades, las de hecho y las de derecho, ambas constituyen una asociación de personas que ponen sus capitales o bienes para emprender un negocio de manera legal, con el fin de obtener utilidades; en la Ley de Compañías, se reconoce cinco clases de compañías: en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones, de responsabilidad limitada, anónima y economía mixta; cada una identificada por su conformación, objeto social y la actividad a la que se dedicarán.

El marco jurídico empresarial ha dado lugar que se desarrollen sociedades civiles y mercantiles con el aporte e integración de capitales por parte de personas de igual manera naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, las cuales no se sujetan al control de la Superintendencia de Compañías; como consecuencia de este desarrollo ha dado como resultado que no se conozca a los reales inversionistas en cada una de las compañías nacionales, es decir, que se ha dado presunción o abuso hacia este órgano de control.

Estas irregularidades, llevaron al ejecutivo a presentar un Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, donde reformó 18 artículos, añadiendo cuatro disposiciones transitorias y un artículo final; entre las principales reformas están los requisitos, obligaciones y plazos que deben cumplir las compañías extranjeras, accionistas o socios de una compañía anónima, de responsabilidad limitada, comandita simple, dividida por acciones, economía mixta y nombre colectivo.

La iniciativa nace sobre la necesidad que tiene el país de detener el abuso en el uso de la personería jurídica, saltando las dificultades que tiene el Estado en determinadas circunstancias para conocer cuáles son los inversionistas o propietarios de ciertas acciones; evitando el perjuicio a terceras personas; transparentando los capitales de las compañías; y, evitando que el país se asemeje a los llamados paraísos fiscales.

Hay personas que han perdido todos sus bienes por este abuso en el uso de la personería jurídica, por tanto hay que obligar a las compañías a que presenten la lista de sus accionistas, los propietarios de las acciones de una empresa nacional o extranjera deben estar siempre identificados plenamente, de tal forma que todos puedan cumplir sus obligaciones para con el país.

Lo que está reforma pretende es regular la participación accionaria en las compañías nacionales por inversión extranjera, con el objetivo de lograr conocer a las personas naturales o jurídicas que están efectuando estas inversiones.

Esta nueva legislación societaria, permitirá el debido control de los dineros y recursos que ingresan al mercado bursátil y societario nacional identificando a sus propietarios, evitando que dineros mal habidos o fraudulentos fruto de actividades ilícitas venga a lavarse en compañías nacionales, o se tome de máscara a una persona jurídica legalmente constituida pero ficticia en la realidad, es decir “empresas de papel”, para lograr que éstos dineros sirvan de aporte social de empresas verdaderas o bajo esta sombra pretender legitimar fortunas ilícitas y dolosamente adquiridas. Lo que la actual reforma busca, es controlar y transparentar los recursos que ingresan al país, a través de inversiones de capital, y su nómina de accionistas.

El inversionista, serio y legal, verá que éstas reglas de juego claras y transparentes en materia societaria garantizan su inversión y permiten que sus bienes se encuentren respaldados por el derecho positivo, cosa igual para las empresas nacionales las mismas que no se verán absorbidas por dineros

fantasmas o por defraudaciones internacionales que surgen de la falta de identificación de los socios capitalistas de las mismas, pero que a la vez los costos y trámites para constituir una compañía en el Ecuador, son los que están alejando a las personas a emprender un negocio empresarial, es por esto que el presente trabajo tiene como objetivo saber si la reforma a la Ley de Compañías es positiva o negativa tanto para el país como para el sector empresarial ecuatoriano.

Dentro de este estudio, también se estudiará a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, con el objeto de conocer qué cambios se dieron en la Ley de Compañías después de la creación de una Ley que rige a este tipo de sociedades, además de mirar qué diferencias tiene con las especies de compañías que nombra el artículo 2 de la Ley de Compañías.

Lo que este análisis pretende es, investigar si la actual reforma ayudará a identificar a los sujetos que integran una compañía extranjera que realiza la inversión en una compañía nacional; además identificar las ventajas y desventajas con la nueva reforma y buscar posibles soluciones con el sector empresarial implicado en el cambio normativo.

1. CAPITULO I

LAS SOCIEDADES O COMPAÑIAS EN EL ECUADOR

¿QUE ES UNA SOCIEDAD O COMPAÑÍA?

1.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Debemos iniciar nuestro estudio indicando qué es una sociedad o compañía, como también es conocida.

La palabra “Sociedad” nace del vocablo latino “Societas” derivado de “Socius” cuya semántica nos da el concepto de “adhesión”.

Como concepto general y jurídico podemos decir que sociedad es *“la unión de dos o más personas que tienen iguales intereses para conseguir un fin común”*¹

También se define como un *“contrato en que dos o más personas ponen en común bienes o industria, para obtener ganancia y repartirse los beneficios”*²

Según Eugene Petit: *“La Sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero”*³

Juan Iglesias nos dice: *“La Sociedad es un contrato consensual por virtud del cual dos o más personas se obligan recíprocamente a poner en común bienes o actividades de trabajo para alcanzar un fin lícito de utilidad común”*⁴

En nuestro Código Civil en el artículo 1957 definen a la sociedad como el *“contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común (dinero, bienes, servicios, industria), con el fin de dividir entre si los beneficios que de ello provengan”*.

¹ Gil Flores Serrano, La Compañía Anónima en el Ecuador, pág. 40

² Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 368

³ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Pág. 405

⁴ Juan Iglesias, Derecho Romano, Pág. 401

De este concepto podemos decir, que las sociedades requieren de por lo menos dos personas para la constitución de una compañía, excepto las compañías unipersonales que se constituyen con un solo socio, además, la finalidad de constituir una empresa, es decir, el objeto social que debe tener un carácter lucrativo para llegar a obtener ganancias.

También podemos definir el termino Compañía como un “contrato consensual por el cual dos o más personas ponen en común bienes, industria o alguna de estas cosas, con el fin de obtener un provecho o ganancia y repartirse las utilidades”⁵

En nuestra legislación societaria, Artículo 1, define a las Compañías como: *“Contrato de Compañías es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades”*

Si tomamos en cuenta los conceptos y definiciones de sociedad o compañía mencionados anteriormente, podemos observar que se ha destinado el término “Sociedad” para referirnos a las Sociedades Civiles; y el termino “Compañía” para las Sociedades Mercantiles o Comerciales.

Según la legislación civil, la compañía es un contrato pluripersonal que tiene como objeto crear una persona jurídica; además, dice que es una asociación de personas, las cuales unen sus aportes ya sea en numerario o especies, esto determinará los derechos que tenga dentro de la sociedad; todo esto se hace con el fin de dar vida a una sociedad ya sea esta mercantil o civil y participar de sus utilidades.

1.2 ESPECIES

La Ley de Compañías establece cinco especies de compañías:

- En Nombre Colectivo
- En comandita simple y dividida por acciones
- De Responsabilidad Limitada

⁵ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 77

- La Anónima
- De economía mixta

Estas compañías forman personas jurídicas; pero además la Ley de Compañías reconoce la Asociación o cuentas en participación, la cual no es reconocida como persona jurídica.

Para entender con que claridad, es necesario explicar lo que es una persona jurídica, y encontramos que el Código Civil en el artículo 564 nos dice: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representados judicial y extrajudicialmente”*.

1.3 ELEMENTOS

Los elementos esenciales para la constitución de una compañía según Carlos Ramírez Romero son:

- a) Personas: todas las compañías se encuentran conformadas por personas.
- b) Aporte: Todos los socios o accionistas deben aportar algo, ya sea en bien mueble o inmueble o dinero.
- c) Fin de lucro: el objetivo de toda compañía es obtener utilidades y participar de ellas.
- d) Tipicidad: Las compañías se encuentran sujetas bajo la norma de la legislación societaria ecuatoriana.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS

En el artículo 1963 del Código Civil ecuatoriano nos señalan que existen dos clases de sociedad, civiles y comerciales. Estas últimas son las que se constituyen para realizar negocios o actividades que la ley califica como actos

de comercio. Es así, que podemos decir que una compañía es civil o mercantil dependiendo de las actividades que realiza.

A continuación indicaremos la clasificación que **Roberto Salgado Valdez** nos indica en su libro Manual de Derecho Societario:

1.4.1 Sociedades Civiles.- son aquellas sociedades que se encuentran dentro del campo civil y se encuentran bajo el control legal del Código Civil.

1.4.2 Sociedades Comerciales o Mercantiles.- Son las sociedades que se encuentran bajo las reglas de la Ley de Compañías.

Las sociedades comerciales o mercantiles también se dividen en:

1.4.2.1 Por su Nacionalidad.- Se dividen en nacionales y extranjeras, que se rigen por la Ley de Compañías y la Ley de Bancos en ciertos casos.

1.4.2.2 Por su Objeto Social.- Las compañías deben ser afiliadas a las cámaras correspondientes y se dividen en:

- a) **Comerciales.-** Las compañías afiliadas a la Cámara de Comercio
- b) **Industriales.-** Afiliadas a las Cámaras de Industrias
- c) **Artesanales.-** Afiliadas a las Cámaras Artesanales
- d) **Agropecuarias.-** Las afiliadas a las Cámaras de Agricultura
- e) **Constructora.-** Las afiliadas a las Cámaras de Construcción.

1.4.3 Sociedades de Personas.- Son las sociedades donde predominan las personas que se asocian. A esta clase de sociedades pertenece la Sociedad Colectiva, Comandita Simple y Responsabilidad Limitada.

1.4.4 Sociedades de Capital.- Predomina el capital que la calidad de los constituyentes, tal es el caso de las Compañías Anónimas, Economía Mixta y Comandita por Acciones.

1.4.5 Sociedades Mixtas.- Dentro de esta sociedad se encuentran los socios que responden solidaria e ilimitadamente y socios que responden hasta el monto de sus aportes.

César Dávila Torres, en su libro Derecho Societario nombra una clasificación que se explica a continuación:

- a) Por el lugar de origen, en nacionales y extranjeras
- b) Por cumplir o no las solemnidades exigidas para el contrato social, en regulares e irregulares.
- c) Por el objeto social, en civiles y mercantiles.
- d) Por la causa, en personalística o de personas; en capitalística o de capital, y en mixtas.

Recalca que las compañías ya sean personas jurídicas nacionales o extranjeras dependen de la ley bajo la cual se constituyen, y esto solamente se hace notar en el contrato social de constitución de la compañía, que de conformidad con nuestra legislación la sociedad civil y comercial es un contrato. El contrato o convención, según el artículo 1454 del Código Civil, *“es un acto por el cual una parte se obliga para otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”*.

En lo que se refiere a las compañías de personas y capital; Cesar Dávila dice que si el contrato se da entre personas que se conocen y se tienen confianza es una compañía de personas; en cambio si solo interesa la ganancia que genere la formación de la compañía y no importa quienes sean los socios es una compañía capitalista; es por este motivo que el legislador decidió dar una pequeña reforma a la Ley de Compañías, con un solo objeto que todas las compañías deben tener la obligación de conocer y hacer conocer quiénes son sus socios ya sean nacionales o extranjeros.

1.5 REQUISITOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

- **Nombre.-** es obligación de la compañía tener un nombre, el cual debe ser claro y distinto de otros; debe constituir la propiedad de la compañía, puede ser una razón social o una denominación objetiva.
- **Domicilio.-** su domicilio principal será en el territorio donde se constituyó la compañía, y podrá tener un domicilio especial, es decir, determinados por los lugares donde funcionen las sucursales.
- **Patrimonio.-** es todo lo que pertenece a la compañía, es decir los aportes de los socios; ya sea en numerario o especies.
- **Representante Legal.-** La compañía solo puede actuar a través de un representante legal, el cual será una persona nombrada por los integrantes de la compañía, ya sean los socios o accionistas.

1.6 REQUISITOS PARA CONSTITUIR COMPAÑÍAS

Carlos Ramírez Romero, en su libro Manual de Práctica Societaria, nos explica que existen dos clases de requisitos de fondo y de forma:

1.6.1 De Fondo

- a) **Capacidad.-** para constituir la compañía los socios o accionistas deben ser legalmente capaces.
- b) **Consentimiento.-** es la voluntad que tienen las personas de asociarse para conformar una persona jurídica.
- c) **Objeto lícito.-** es la actividad a la que se dedicará la compañía, la cual no debe ser contraria a la Ley.
- d) **Causa Lícita.-** es el motivo que el socio o accionista tiene para formar la compañía.

1.6.2 De Forma

En lo que se refiere a las compañías que se encuentran sujetas bajo el control de la Superintendencia de Compañías, se trata de la constitución de compañía, desde la aprobación del nombre hasta la obtención del RUC, y en las Sociedades aprobadas por un Juez de lo Civil, desde la formación de una escritura pública hasta la aprobación por medio de sentencia de un Juez de lo Civil.

Dentro de los pasos para constituir una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías es necesario realizar el depósito en una “Cuenta de Integración de Capital” de un Banco ecuatoriano.

1.6.2.1 Cuenta de Integración de Capital.- Es la apertura de una cuenta en cualquier entidad bancaria, con las aportaciones de los socios o accionistas de acuerdo a la Ley permitiéndole a su empresa obtener así la personería jurídica.

Los requisitos son:

- Carta al Banco (Solicitando la apertura de la cuenta)
- Minuta de Constitución firmada por un abogado
- Cuadro de integración de capital
- Carta de aprobación del nombre, emitido por la Superintendencia de Compañías
- Copias de cédulas y certificado de votación notariados de socios o accionistas
- Documentos de (poderes) representación cuando así lo amerita.

1.7 HISTORIA DE LA LEY DE COMPAÑÍAS

El primer Código Mercantil Ecuatoriano, fue una copia exacta del Código Mercantil español de 1829; el cual fue dictado el 4 de noviembre de 1831. En

1906, mediante decreto del General Eloy Alfaro, se dictó un nuevo Código de Comercio, que con algunas reformas continúa vigente hasta el día de hoy.

En 1962, el Doctor Francisco Salgado, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, organiza la primera Conferencia Nacional de Derecho, donde Ricardo Cornejo presentó un proyecto de Ley de Compañías, el cual sirvió para que la Junta Militar de Gobierno dicte la primera Ley de Compañías.

Desde entonces la Ley de Compañías ha sido modificada en varias ocasiones, las cuales vale la pena anotar a continuación:

- 1.- Mediante Decreto N.- 766 de 8 de Marzo de 1965, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 23 de Agosto de 1965.
- 2.- Codificación ordenada por la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 424 de 19 de Julio de 1968.
- 3.- Por Decreto Supremo N.- 199 de 8 de Febrero de 1971, firmado por el Doctor José María Velasco Ibarra, la cual sirvió para que la “Comisión Jurídica” realice las modificaciones para presentar un proyecto de la Superintendencia de Compañías.
- 4.- Cabe recalcar que mediante Decreto Supremo N0. 1474 de 30 de Septiembre de 1971, publicado en el Registro Oficial número 325 de 6 de octubre del mismo año, firmado por el Doctor Velasco Ibarra, se reformaron los artículos 346 y 399.
- 5.- Por medio de Decreto Supremo No. 456 de 30 de Abril de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 550 de 10 de mayo de 1974, se reformaron los artículos 392 y 396.
- 6.- También se reformaron e incluyeron nuevos artículos, incorporando a la Sociedad de Responsabilidad Limitada al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia, mediante decreto No. 1353-A de 31 de Diciembre de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 720 de 13 de enero de 1975.

7.- Mediante Decreto Supremo No. 678 de 19 de Agosto de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 161 de 31 de Agosto de 1976, se reformo la Ley en lo que se refiere a imponer capitales mínimos a las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónima, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta.

8.- Mediante Decreto Supremo No. 1848 – D de 19 de Septiembre de 1977, publicado en el registro oficial No. 422 de 13 de Octubre de 1977 se aumento a 500.000 mil sucres el Capital mínimo de las Compañías Extranjeras, también, se alargó el plazo hasta el 31 de Agosto de 1978 para que las empresas que se encuentren en deficiencia legal realicen los aumentos correspondientes a los mínimos legales, y se reformo la sanción de disolución para las compañías que no cumplen con estas normas.

9.- Mediante Decreto Supremo No. 3135 – A de 4 de Enero de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 761 de 29 de Enero de 1979, se dictaron nuevas reformas relacionadas con la Compañía de Responsabilidad Limitada.

1.8 ORGANIZACIÓN DE LA LEY DE COMPAÑÍAS

La Ley de Compañías ecuatoriana está dividida en XVI Secciones, las que se indicará a continuación:

SECCIÓN I.- Disposiciones Generales (Artículo 1 al artículo 35)

SECCION II.- De las Compañías en Nombre Colectivo (Artículo 36 al Artículo 58)

SECCION III.- De la Compañía en Comandita Simple (Artículo 59 al Artículo 73)

SECCION IV.- Disposiciones Comunes a las Compañías en Nombre Colectivo y a la en Comandita Simple (artículo 74 al Artículo 91)

SECCION V.- De la Compañía de Responsabilidad Limitada (Artículo 92 al Artículo 142)

SECCION VI.- De la Compañía Anónima (Artículo 143 al Artículo 300)

SECCION VII.- De la Compañía en Comandita por Acciones (Artículo 301 al Artículo 307)

SECCION VIII.- De la Compañía de Economía Mixta (Artículo 308 al Artículo 317)

SECCION IX.- De la Auditoría Externa (Artículo 318 al Artículo 329)

SECCION X.- De la Transformación, de La Fusión y de la Escisión (Artículo 330 al Artículo 352)

SECCION XI.- De la Intervención (Artículo 353 al Artículo 358)

SECCION XII.- De la Inactividad, Disolución, reactivación, Liquidación y Cancelación (Artículo 359 al Artículo 414)

SECCION XIII.- De las Compañías Extranjeras (Artículo 415 al Artículo 419)

SECCION XIV.- De la Prescripción (Artículo 420 al Artículo 422)

SECCION XV.- De la Asociación o Cuentas en Participación (Artículo 423 al Artículo 429)

SECCIÓN XVI.- De la Superintendencia de Compañías y su funcionamiento (Artículo 430 al Artículo 457)

1.9 DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE COMPAÑÍAS

La Ley de Compañías empieza con normas que son aplicables para todas las especies de Compañías, es así, que las Compañías no solo se basan en las normas que pertenece a cada una sino también las que se encuentran dentro de las Disposiciones Generales.

Algunas de las Disposiciones Generales que se encuentran en la Ley de Compañías son:

- En el Ecuador, y según nuestra legislación se prohíbe la formación de sociedades que vayan en contra del orden público, las leyes mercantiles y buenas costumbres.
- El domicilio será en el lugar en el que se determine en el contrato de constitución de la compañía.
- Las compañías nacionales o extranjeras debe tener un representante legal que se encuentre en la capacidad de contestar las demandas y cumplir con las obligaciones contraídas.

- Todo socio o accionista debe realizar una aportación, la cual debe ser en dinero o especie, ya sea en bienes muebles o inmuebles.
- El propósito de cada uno de los accionistas es reunir sus capitales con el objeto de obtener utilidades.
- La razón social es propiedad de la compañía y no podrá ser adoptada por otra compañía.

2. CAPITULO II

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍA

2.1 EXPOSICION DE MOTIVOS

El 12 de febrero del 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio No.T.4022-SGJ-09-472, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 134 numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador, y de conformidad con lo señalado en los artículos 22 y siguientes del Mandato Constituyente N° 23 publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 458, del 31 de Octubre de 2008, presentó el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, con la respectiva exposición de motivos.

En la exposición de motivos, recalcó que en el país existen empresas ecuatorianas formadas con aportes de capital por parte de personas jurídicas extranjeras, las cuales no se someten al control de la Superintendencia de Compañías, y, por lo tanto no se conoce quienes son los verdaderos inversionistas.

Además, dice que el deber de los organismos de control es impedir que éstas empresas realicen actividades que no vinculen a sus integrantes, las cuales carecían de toda función, al no existir el ánimo de asociarse, y que a la vez los socios o accionistas no sean identificados, lo que puede traer como consecuencia perjuicios a terceros.

En la exposición de motivos, también recalcó que la participación de las compañías que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, debe ser aclarada y actualizada a las realidades actuales.

Estos motivos, llevaron al Ejecutivo a reformar 18 artículos, a los que añade cuatro disposiciones transitorias y un artículo final; entre los cuales están los

requisitos, obligaciones y plazos que deben cumplir las compañías extranjeras accionistas o sociales de una compañía anónima o de responsabilidad limitada ecuatoriana.

2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS

El 18 de Febrero, por medio de Memorando No. PCLF-FC-09-048; Fernando Cordero, envió el proyecto de ley al secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, Doctor Francisco Vergara, para que sea difundido a las y los Asambleístas y a la ciudadanía en general; y sea, remitido al Consejo de Administración Legislativa, el cual es encargado de calificar si el proyecto presentado por el ejecutivo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del Mandato Constituyente 23.

El Consejo de Administración Legislativa, en sesión del 25 de febrero de 2009, mediante Resolución No. CAL-09-074, califica al Proyecto, por cumplir con los requisitos y solemnidades para ser aceptado a trámite y dispone su envío a la Comisión Especializada de Reforma del Estado y Gestión Pública.

El 27 de Febrero del 2009, se enviaron oficios a la Superintendencia de Compañías, Registro Mercantil, Federación de Cámaras de Comercio, Cámara de Industriales, Cámara de la Pequeña Industria, entre otras; solicitando se emita el criterio sobre el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, los cuales fueron tomados en cuenta para iniciar el primer debate.

Este proceso se discutió en dos debates, donde se analizaron cada uno de los artículos presentados para su reforma.

El 9 de abril del 2009, la Comisión Legislativa y de Fiscalización de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el mandato Constituyente N° 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías.

El 30 de abril del 2009, el ejecutivo responde al oficio presentado por la Comisión Legislativa y de Fiscalización, que confiere el artículo 138 de la Constitución de la República, presentó **OBJECCIÓN PARCIAL** al proyecto; advirtiendo que existen detalles de técnica jurídica que deben ser revisados, para evitar que se originen inconsistencias no deseadas, la misma que fundamenta en los siguientes términos:

Aclaró que la reforma al artículo 6 de la Ley de Compañías, contenida en el artículo 1 de la Ley Reformatoria no puede ser entendida en el sentido de que las compañías extranjeras sean consideradas contribuyentes que deban presentar declaración de impuestos; por lo que propuso que deberán tener en la República el apoderado o representante, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera.

También, en la reforma al artículo 115 de la Ley de Compañías, contenida en el artículo 6 de la Ley Reformatoria, el ejecutivo sugiere que si el accionista fuere una sociedad extranjera, deberá presentar durante el mes de diciembre de cada año, un certificado de autoridad competente del país de origen, una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, indicando si son personas naturales o jurídicas, y sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la misma sociedad extranjera.

Además, en la Disposición Transitoria Tercera recalcó que no obstante el plazo mínimo de dos años referido en la reforma contenida en el artículo 6 de la Ley Reformatoria no se ha tomado en cuenta ese plazo, disponiendo la disolución de la compañía en el plazo de doce meses.

Como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República y el artículo 30 del Mandato Constituyente No 23, se realizó el debate pertinente para allanarse a la Objeción Parcial y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de sus asistentes, enviando la Ley al Registro Oficial para su

publicación, la cual se la conoce descrita en el Registro Oficial N. 591, de 15 de mayo del 2009. **(Anexo 1)**

Lo que la actual reforma busca, es controlar y transparentar los recursos que ingresan al país, a través de inversiones de capital, es decir, colocar capitales a largo plazo en algún país extranjero, para la creación de una empresa.

2.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6 CON RELACIÓN A LA NUEVA REFORMA

La reforma actual a la Ley de Compañías que se encuentra publicado en el Registro Oficial 591 del 15 de mayo de 2009, se creo con el objeto fundamental de conocer quiénes son los socios directos de las compañías extranjeras, que a su vez son socias de compañías nacionales, además de controlar y transparentar los recursos que ingresan al país a través de inversiones de capital y evitar perjuicios a terceros.

En el artículo 1 del Registro Oficial, habla sobre la reforma al artículo 6 de la Ley de Compañías donde agrega un inciso final que dice:

“Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieren acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la

prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista.”

Resulta negativo que en este tiempo de crisis, en que la mayoría de países buscan una mayor apertura al capital extranjero; una empresa que desea participar como socia de una compañía ecuatoriana, trayendo inversión extranjera al Ecuador, deba incurrir en el costo de nombrar un apoderado o representante en el país, esto sumado a la obligación de pagar el 1% en caso de que necesiten sacar del país el capital para importaciones, lo que trae como consecuencia que se de traba que ahuyente a la inversión extranjera. Con este proyecto, en lugar de dar facilidades que atraigan la inversión, está alejando las posibilidades de obtener tecnología y empleo en el país.

Por otra parte, si de conformidad con la reforma actual que se propone en el artículo 6, existen compañías extranjeras que siendo socias de empresas nacionales, deben presentar la certificación anual de existencia conferida por autoridad competente del país de origen, que evita la participación de compañías fantasmas, resulta un exceso, ya que consta en el mismo artículo 6 de la Ley de Compañías antes de la reforma.

Además, en lo referente a la obligación de designar un apoderado o representante, es donde el Estado apoya la “irresponsabilidad” del mismo, pues la obligación de su existencia dentro de la compañía debe conllevar su responsabilidad, ya que este representante está a cargo de todo el proceso legal y económico de la compañía, y no puede ser que si la compañía se encuentra en sus manos, no tenga ninguna responsabilidad sobre ella. También es lógico que tanto el público lector como los accionistas conozcan que se ha designado el representante mediante la publicación en un periódico de mayor circulación y además hacer conocer en el organismo de control, en este caso la Superintendencia de Compañías para que se cumpla el objetivo del ejecutivo conocer quiénes son los socios y sus representantes dentro del país.

2.4 INVERSION EXTRANJERA

Para entender mejor la reforma a la Ley de Compañías, hagamos un pequeño estudio sobre lo que es la inversión extranjera en términos generales.

La Inversión extranjera es la colocación de capitales en algún país extranjero, para la creación de empresas agrícolas, industriales y de servicios, con el propósito de internacionalizarse y a largo plazo obtener ganancias para el Estado y las empresas extranjeras que invierten en este territorio.

2.4.1 ORIGEN DE LA INVERSIÓN

Se refiere al origen de los socios o accionistas que realizaron la inversión.

Los tipos de inversión considerados son:

2.4.1.1 Inversión Extranjera Directa

Es aquella que proviene de una persona natural o jurídica del exterior, cuyo capital es invertido en un país con la intención de tener una ganancia a corto o largo plazo.

2.4.1.2 Inversión Subregional

Inversionista subregional es la persona natural o jurídica cuya nacionalidad sea de uno de los países miembros de la Comunidad Andina: Colombia, Perú y Bolivia.

2.4.1.3 Inversión Nacional

Son inversionistas nacionales el Estado Ecuatoriano, las personas naturales ecuatorianas y las personas jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, o la inversión extranjera que declara o es su voluntad que sea inversión nacional.

2.4.1.4 Inversión Extranjera Residente

Es la inversión de personas naturales o jurídicas cuya nacionalidad de origen no es la ecuatoriana pero residen en el país.

La mayoría de los gobiernos de los países de América Latina ofrecen incentivos a empresas extranjeras que escojan su país como lugar para establecer sus operaciones. Estos van desde servicios de apoyo al inversionista, mano de obra barata, protección de la propiedad, hasta exenciones tributarias, pero como vemos, con la nueva reforma lo que el gobierno está haciendo es que los países desarrollados como Estados Unidos no quiera invertir en el Ecuador, es por esto que es necesario realizar un análisis sobre la reforma a la Ley de Compañías, tomando sus ventajas y desventajas para el estado y las empresas que como socias o accionistas extranjeras invierten en el Ecuador.

2.5 PARAISOS FISCALES

Dentro de este capítulo es necesario realizar un pequeño estudio sobre los que son los “Paraísos Fiscales”, con el objeto de que se conozca cual es la diferencia tanto legal como económica que existe entre los territorios que invierten donde se pagan menos impuestos a diferencia de la residencia habitual de un inversor.

El paraíso fiscal suele atraer desconfianza en lo que se refiere a los movimientos de dinero, en lo que se refiere al sector bancario, ya que como consecuencia de no pagar impuestos elevados puede darse un abuso y llegar a la quiebra económica bancaria de ese país donde se ha invertido.

2.6 PRINCIPAL ORGANISMO DE CONTROL

2.6.1 SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

La Superintendencia de Compañías es un organismo de control que esta encargada de vigilar las actividades, funcionamiento, disolución, liquidación, etc. de las compañías que se encuentran bajo su control, como es la Compañía Anónima, Compañía Limitada, Economía Mixta, la Comandita por Acciones y las Sucursales de Compañías Extranjeras; es decir, que las compañías en Nombre Colectivo y Comandita Simple, no están sujetas a este control ya que corresponde al Juez de lo Civil aprobar su constitución; más adelante estudiaremos y analizaremos con profundidad cada una de ellas con relación a sus características, capital y el impacto con la nueva reforma a la Ley de Compañías.

La Superintendencia de Compañías tiene personalidad jurídica, su representante legal es el Superintendente de Compañías, quien es designado por la hoy Asamblea Nacional de una terna enviada por el ejecutivo para un período de cuatro años; en el artículo 438 de la Ley de Compañías encontramos los deberes y atribuciones que debe regirse el Superintendente de Compañías. El Superintendente de Compañías nombrará tres Intendentes: en Quito, en Guayaquil y en Cuenca, quienes tendrán las atribuciones que el Superintendente les señale. El Intendente de Compañías con sede en Quito reemplazará al Superintendente de Compañías en caso de ausencia o impedimento ocasional o ausencia definitiva; en caso de ausencia definitiva del Superintendente, el ejecutivo enviará a la Asamblea nacional la terna en un plazo máximo de quince días.

2.6.1.1 Registro de Sociedades

La Superintendencia de Compañías tiene a su cargo un Registro de Sociedades, donde constan todos los actos jurídicos de la compañía desde su

constitución hasta la obtención del RUC; además de la información que el Registro Mercantil le proporcione.

2.6.1.2 Funciones de la Superintendencia de Compañías

La Superintendencia de Compañías tiene el control total de las compañías que se encuentran sujetas a este organismos, en lo que se refiere a los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables; y, el control parcial se concreta a lo que se refiere a la aprobación o negación que se haga a la constitución, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, etc.

Además, podrá realizar inspecciones a las compañías que tuvieren conocimiento que se encuentren realizando actividades que van en contra de la Ley, estos informes se notificarán por escrito a la compañía inspeccionada, dando un plazo de treinta días para que presente su declaración o presente algún documento que señale lo contrario. Vencido este tiempo, el Superintendente dictará la resolución, ya sea que la compañía tenga que corregir sus errores o tomar la decisión de poner en manos de los órganos el futuro de la compañía.

La inspección de las compañías tiene por objeto ver el manejo correcto de la integración del capital social, desde su constitución hasta en el caso de aumento de capital; además de verificar si la compañía está cumpliendo con su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; si la contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales, si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidaciones de cada ejercicio.

El Superintendente de Compañías podrá dar información relativa a una compañía determinada, a pedido de un Ministro de Estado, Contralor General

del Estado, Procurador General del Estado, Gerente General del Banco Central y Superintendente de Bancos.

El Superintendente de Bancos podrá solicitar al Superintendente de Compañías que le proporcione datos de una entidad sujeta a su vigilancia y control, y el Superintendente de Compañías de igual manera podrá solicitar al Superintendente de Bancos.

2.6.1.3 Juntas Generales

Cualquier socio o accionista puede solicitar que el Superintendente personalmente o por medio de un delegado, asista a la junta general de las compañías, con el objeto de vigilar la integración del capital y su normal funcionamiento.

2.6.1.4 Contribuciones para la Superintendencia

Los fondos para atender a los gastos de la Superintendencia de Compañías se obtienen de las contribuciones que hacen las compañías que se encuentran bajo su control, estas contribuciones se fijarán anualmente, antes del primero de agosto.

Según la resolución vigente, la contribución anual de cada compañía será del uno por mil de sus activos reales.

El Superintendente al fijar la contribución, notificará a las compañías para que la depositen en los bancos privados o estatales autorizados, hasta el treinta de septiembre de cada año, si las compañías que hayan pagado el cincuenta por ciento de la contribución podrán pagar la segunda cuota hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

El banco designado para los depósitos recibirá las contribuciones de las compañías y las acreditará en una cuenta denominada "Superintendencia de Compañías", las cuales serán remitidas al Banco Central del Ecuador, y este se encargará de acreditar en la cuenta asignada a la "Superintendencia de Compañías".

En caso de mora en el pago de contribuciones, las compañías tendrán la obligación de pagar el interés convencional permitido de acuerdo con la Ley. Para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas, de las compañías morosas, el Superintendente de Compañías procederá a recaudar su valor por medio de la jurisdicción coactiva, además; podrá designar un delegado para la recaudación, y, también se podrá ordenar cualquiera de las providencias preventivas prescritas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acompañar ninguna prueba.

2.7 OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS

En el artículo 20 de la ley de Compañías, establece los documentos que las compañías que se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Compañías deben presentar dentro del primer cuatrimestre de cada año:

- a) Balance general anual, estado de pérdidas y ganancias, suscritos por el administrador y contador;
- b) Copia del informe presentada por el gerente a la junta general ordinaria donde se aprueba el balance;
- c) Informe de Auditoría Externa, siempre y cuando la compañía tenga la obligación de tener auditores externos.
- d) Informe de comisario o consejo de vigilancia que se presento a la junta general que conoció y aprobó el balance;
- e) Nómina de administradores y representantes legales.
- f) Nómina de accionistas o socios inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones:

- g) Y demás documentos que constan en los formularios que proporciona la Superintendencia de Compañías.

Es necesario conocer que el ejercicio económico de las Compañías termina cada 31 de diciembre de cada año, es por esto que las compañías nacionales y extranjeras que establecieron una sucursal en el Ecuador, están obligadas a presentar toda la información que la Superintendencia de Compañías requiera hasta esta fecha, como balances, actas de junta general ordinaria o extraordinaria, nombramientos de Gerente General, Presidente, si es el caso Comisarios.

2.8 SANCIONES

Las compañías serán sancionadas por el Superintendente en los siguientes casos:

- a) Si el Superintendente no recibe los documentos solicitados o la información requerida está incompleta, o los documentos no se encuentran debidamente autorizados; se impondrá una multa hasta por el monto de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción según el artículo 457 de la Ley de Compañías.
- b) Si dentro de los treinta días de plazo la Junta general no ha presentado los documentos requeridos por el Superintendente, este tendrá la obligación de imponer una multa la cual no podrá exceder de doce salarios mínimos vitales.

Es necesario recalcar, que la Superintendencia tiene todo el derecho de exigir el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias, ya sea que ha transcurrido el primer trimestre posterior al cierre del ejercicio económico, además, la Superintendencia puede pedir el balance de cualquier fecha, y la compañía tendrá un plazo de quince días para cumplir con este mandato, si no cumpliera, se le impondrá las multas antes dichas.

2.9 COMPAÑÍAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

- a) Compañías Anónimas nacionales, comandita por acciones, economía mixta, de Responsabilidad Limitada.
- b) De las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador.
- c) Las compañías emisoras de valores inscritas en el registro del mercado de valores.

2.10 SISTEMAS DE CONTROL

Según el artículo 432 de la Ley de Compañías, la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías será Total o Parcial.

2.10.1 Control Total

El artículo 432 dice: *“La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables”*.

Las compañías que están sometidas a control total son:

- Compañías de Economía Mixta
- Compañías Holding o tenedora de acciones
- Las sucursales de compañías o empresas extranjeras
- Las bolsas de valores
- Compañías Anónimas
- Comandita por Acciones
- Compañía de Responsabilidad Limitada

2.10.2 Control Parcial

Se da cuando dependa de la Superintendencia la aprobación o negación de la constitución de la compañía.

El artículo 432 de la Ley nos expresa *“Las compañías sujetas al control parcial sólo deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y resultados”*.

2.10.3 Diferencias entre el Control Total y el Control Parcial

Entre el control total y el control parcial existen las siguientes diferencias:

- En las compañías que se encuentran sujetas bajo el control total, el Superintendente puede disponer de oficio o a petición de parte, se de visitas de control y vigilancia en cualquier tiempo, en cambio, en las compañías que se encuentran bajo el control parcial solo podrá disponer a petición de parte.
- En lo que se refiere al control total, el Superintendente podrá solicitar el balance de una determinada fecha, mientras que en el control parcial no puede solicitar.
- Por último, en lo que se refiere a las compañías sujetas al control total para la aprobación de los actos societarios es obligatorio que se realice una inspección de los libros sociales y contables por parte del área de Inspección y Control de la Superintendencia; en tanto, que en el control parcial no es obligatorio; solo se realizará a pedido de las partes.

2.11 REGISTRO MERCANTIL

El Registro Mercantil es la oficina en la que se llevan los registros de las inscripciones que disponen las leyes, como constitución de compañías, nombramientos, aumento de capital, reforma de estatutos, fusión, liquidación, reactivación.

2.11.1 FUNCIONES:

- Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permita la Ley.

- Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes al Registro.
- Llevar los libros denominados Registro Mercantil, Registro Industrial, Registro de Matrículas de Comercio, Registro de Contratos de Compra Venta con Reserva de Dominio, Registro de Prendas Agrícolas e Industriales, Registro de Arrendamientos Mercantiles, Registro de Prohibiciones de Enajenar y Registro de Nombramientos.
- Conferir certificados y copias.

Con la aplicación de la nueva reforma, la Superintendencia de Compañías tendrá la obligación de identificar a los sujetos que integran una compañía extranjera que realiza la inversión en una ecuatoriana, además de que todas las compañías que se encuentran sujetas a este órgano de control deberán responder económicamente, y así, tener un mayor control sobre los recursos que ingresan al país.

3. CAPITULO III

ANALISIS DE LAS CLASES DE COMPAÑIAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

3.1 COMPAÑIA EN COMANDITA POR ACCIONES

3.1.1 CONCEPTO

La Compañía en Comandita por Acciones es aquella que existe bajo una razón social y se contrae entre dos o varios socios solidarios e ilimitadamente responsables (comanditados) y otros simplemente suministradores de fondos (comanditarios), cuya responsabilidad se limita al monto de sus acciones.

3.1.2 CARACTERISTICAS PRINCIPALES

- Se constituye entre dos clases de socios: comanditados y comanditarios.
Comanditados: “son aquellos que responden del resultado de todas las operaciones, por cuanto tiene el manejo o dirección de la compañía o están incluidos en el nombre o razón social” ⁶
Comanditario: “Pertenece a la sociedad en comandita. Socio de la misma” ⁷
- En el artículo 16 del Registro Oficial 591, encontramos que la nueva reforma agrega un inciso en el artículo 301 de la Ley de Compañías que dice:

“En la compañía en comandita por acciones solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios”

⁶ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 75

⁷ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 76

- o La Constitución Política en su artículo 66 numeral 4 en el que dice: **Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.** Nos podemos dar cuenta de que la norma constitucional no hace diferencia alguna entre personas naturales o jurídicas, por lo que encontramos como resultado que ambas tienen los mismos derechos, al igual que en el artículo 11 de la misma constitución, numeral 2, inciso dos “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económico, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier **otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente**, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”. Es decir, que no pueden existir distinciones entre personas jurídicas de distinta condición, ya sean, sociedades de capital o de personas, esto quiere decir, que todos tenemos derecho a ser socios o accionistas de una compañía, con el fin de generar utilidades; siempre y cuando sea legal; y con esta reforma lo que busca es que todo el proceso societario que se encuentra controlado por la Superintendencia de Compañías, sea un proceso transparente.

Por el contrario, el estado se encuentra obligado a adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan esa igualdad, de acuerdo con el mandato constituyente contenido en el artículo 11, numeral 2, inciso tres:

“El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad”

Por otra parte, se ve afectado la libertad de asociación que se encuentra consagrada en el artículo 66, numeral 13 de la Constitución Política.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.

Es necesario, que para reformar una ley cualquiera que sea, nos basarnos en la Carta Magna y en este caso no dejar de lado la normativa relacionada con el Derecho Societario para que en el futuro no existan problemas con las reformas que se realizarán.

- La razón social se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables llamados socios comanditados, seguido de las palabras “compañía en comandita” o su abreviatura.
- Las cuotas de capital se encuentran representadas por acciones.
- Respecto a lo no contemplado en la Ley de Compañías, esta compañía se rige por las reglas de la compañía anónima. Por está razón se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías.

3.1.3 CAPITAL

- El capital de esta compañía se dividirá en acciones nominativas de un valor nominal igual. De este capital, al menos la décima parte del capital social, debe ser aportado por los socios solidariamente responsables (comanditados).
- Las acciones nominativas son aquellas acciones que tienen adjuntado en el documento el nombre de su dueño legítimo. Pueden ser transmitidas por endoso o nota de cesión.
- Si son endosables, pueden transferirse a otras personas por medio del “endoso”. “El endoso es un acto unilateral de voluntad por el cual el

poseedor de un título lo transmite a otra persona mediante su firma puesta en el documento”⁸

- Además, pueden ser “*no endosables*”, es decir, tener prohibida la transferencia mediante el endoso.

3.1.4 ADMINISTRACION

- La administración social de la compañía corresponde a los socios comanditados, no podrán ser removidos sino por las causas establecidas por la Ley (Arts. 304 y 305 de la Ley de Compañías).
- Los socios comanditados tendrán derecho, además de los dividendos que les correspondan por sus acciones a una parte adicional de las utilidades o remuneraciones que fije el contrato social y, en caso de no fijarlo, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre los socios.

Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según convenio, y, a falta de éste, en partes iguales. (Art. 304 Ley de Compañías).

La mitad más uno de los socios solidarios tendrá derecho de veto sobre las resoluciones de la junta general.

- El ejercicio de las atribuciones dadas en los estatutos sociales a los accionistas y a la junta general, no hace incurrir a los comanditarios en responsabilidad como si tomaren injerencia en la administración. Además, el socio comanditario puede ser empleado de la compañía, pero no puede dársele el uso de la firma social ni aún por poder. (Art. 307 Ley de Compañías).

⁸ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 146

- o Según la Nueva Reforma, en el artículo 307 de la Ley de Compañías agrega un inciso que dice:

“El socio comanditario que fuere una sociedad extranjera deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221, y si dejare de hacerlo por dos o más años consecutivos podrá ser excluido de la compañía de conformidad con los Arts. 82, 83 y 305, previo el acuerdo de la junta general”.

Esta especie de compañía, al ser una compañía que legalmente se basa en la norma de la Compañía Anónima, decae sobre ella lo que el artículo 13 de la reforma nos expresa.

El objetivo fundamental de la reforma a la Ley de Compañías, es conocer quiénes son los socios directos de las compañías extranjeras, que a su vez son socias de compañías ecuatorianas; es por esto que la reforma a continuación del artículo 221 agrega un artículo innumerado que trata sobre las obligaciones que tiene el socio comanditario, en este caso, a entregar anualmente a la sociedad ecuatoriana la certificación que acredite que la sociedad extranjera se encuentra legalmente existente en dicho país, además de la lista completa de los socios, accionistas o miembros y, si dejare de hacerlo por dos o más años consecutivos podrá ser excluido de la compañía.

- La separación de uno de los socios, produce la disolución de la compañía.

3.1.5 CAUSAS DE EXCLUSION

En el artículo 305 de la Ley de Compañías antes de la reforma, nos habla sobre las causas de exclusión y son:

1. El socio administrador que se sirviere de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que cometiere fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausentare y, requerido, no retornare ni justificare la causa de su ausencia;
2. El socio que intervenga en la administración sin estar autorizado por el contrato social;
3. El socio que quiebre;
4. El socio que, constituido en mora, no haga el pago de su cuota social; y,
5. En general los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

3.1.6 CAUSAS DE DISOLUCIÓN

- La exclusión o separación del socio comanditado no es causa de disolución.
- Se disolverá por inhabilidad de uno de los socios para el ejercicio del comercio, por hallarse alguno de ellos sometido al concurso de acreedores, y por muerte de uno de los socios. Este pacto debe quedar escrito en el contrato social para que surta efecto entre los socios sus herederos y respecto a terceros.

3.1.7 CANCELACIÓN

La cancelación, es la terminación definitiva de la compañía, la Superintendencia de Compañías es el único órgano de control que tiene la potestad de cancelar la compañía.

3.2 COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3.2.1 CONCEPTO

Nuestra ley de Compañías en el artículo 92 define a esta sociedad como *“la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura”*.

De esta definición deducimos que por lo menos deben ser dos los socios y su responsabilidad irá solo hasta el monto de sus aportes

3.2.2 CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- Esta especie de compañía siempre se le considera de tipo mercantil, sin importar cual sea el objeto social, pero sus integrantes no adquieren la calidad de comerciantes.
- La legislación ecuatoriana considera a esta compañía un contrato, para que sea válida debe reunir los siguientes requisitos: capacidad de los socios, consentimiento que dan para la celebración, objeto lícito, causa lícita y solemnidades con que debe celebrarse.
- En esta compañía es importante el factor fiscal, pero para efectos fiscales y tributarios se le considera como una sociedad de capital. Para constituir, es necesario el aporte de un capital mínimo, dividido en participaciones de un dólar o múltiplo de un dólar.
- Sus socios responden únicamente por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales.

- La compañía puede actuar bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, las palabras "Compañía Limitada" o su abreviatura "Cía. Ltda."

3.2.3 CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

La escritura de constitución debe contener el contrato constitutivo y el estatuto del que se regirá la compañía (**Anexo 2**), debe estar conformado de:

1.- Nombres, apellidos y estado civil de los socios, si fueren personas naturales; o la denominación o razón social si fueren personas jurídicas. Su nacionalidad y domicilio;

- En lo que se refiere a la forma de contrato, en el artículo 137 realizan dos cambios, el primero en el numeral 1 dirá: ***“El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla”***.

Este cambio no era necesario ya que al leer da el mismo resultado, es decir que solo cambio la forma pero no el fondo del numeral.

- Al final del artículo 137 se agrega un inciso: ***“En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al***

respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior”

No ameritaba agregar un inciso al artículo 137, ya que en el artículo 6 de esta reforma ya se señaló una reforma al artículo 115 de la Ley de Compañías anterior, cuyo contenido de lo planteado es el mismo, que trata sobre los documentos, los plazos para presentarlos y la sanción si se incumpliera con esta obligación.

- 2.- Denominación objetiva o la razón social de la compañía;
- 3.- Objeto social debidamente concretado;
- 4.- Duración de la compañía;
- 5.- Domicilio de la compañía;
- 6.- Importe del capital social, con la expresión del número de participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas;
- 7.- Indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas, la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo;
- 8.- Forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal;
- 9.- Forma de deliberar y tomar decisiones en la junta general;
- 10.- Los demás pactos y condiciones que los socios establezcan.

3.2.4 FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCION DE LA COMPAÑÍA

Para la constitución requiere necesariamente de una escritura pública y de la aprobación de la Superintendencia de Compañías, la cual ordenará la publicación de un extracto de la escritura en uno de los periódicos de mayor

circulación en el domicilio de la compañía y la inscripción en el Registro Mercantil.

Sus funciones inician al momento de inscribir la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

3.2.4.1 Socios

La Compañía de Responsabilidad Limitada, es la que se constituye con un mínimo de dos personas, y como máximo un número de quince.

Si después de la constitución el número de socios excede de quince, deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse. La exclusión o renuncia de uno de los socios no es motivo de disolución

3.2.4.2 Capacidad

- Puede intervenir en la constitución de la compañía cualquier persona natural que tenga la capacidad civil para contratar.
- El menor emancipado puede participar en la formación de la compañía sin necesidad de una autorización especial.
- No pueden intervenir en la constitución los cónyuges, pero luego si pueden a llegar ser socios; ni los padres e hijos no emancipados.
- Las personas jurídicas pueden intervenir en la constitución, excepto los bancos, compañías de seguros, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas extranjeras.
 - En el artículo 100 de la Ley de Compañías que trata sobre las personas jurídicas que no pueden ser socias de esta especie de compañías, la nueva reforma agrega: ***“En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada***

las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador”.

El presente artículo habla de las compañías anónimas extranjeras en virtud de que esta compañía es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden por el monto de sus acciones (art. 143 anterior Ley de Compañías). En el artículo 92 de la misma norma, la Compañía de Responsabilidad Limitada es la que se contrae entre tres o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales, y, según el artículo 113, la cesión se hará por escritura pública y en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social. De conformidad con nuestra legislación de compañías en el Ecuador, las Compañías de Responsabilidad Limitada para realizar un cambio de socios, necesitan hacer una Reforma de Estatutos, dentro de esta, se encuentra el cuadro de integración de capital con nombres, apellidos y el número de participaciones de cada socio. Lógicamente para hacer cambio de socios se deberá hacer una reforma de los estatutos. Esto no ocurre con las compañías anónimas y por eso es la excepción en la disposición vigente.

- No pueden formar parte de la compañía, las corporaciones religiosas y clérigos, los funcionarios públicos y los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

3.2.4.3 Razón Social o Denominación

La compañía podrá comerciar bajo una razón social o una denominación objetiva (Art. 92 LC).

- **Razón Social.-** Fórmula enunciativa donde se incluyen los nombres de uno o varios socios.
- **Denominación Objetiva.-** se refiere al objeto social, es la descripción de las actividades que la compañía se dedicará. Luego de la denominación se añadirá “Compañía Limitada” o su abreviatura.

3.2.4.4 Objeto Social

En lo que se refiere al objeto social, esta compañía podrá dedicarse a toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidas por la ley. Pero, no podrán dedicarse a operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro. (Art. 94 LC)

3.2.4.5 Domicilio

Toda compañía que se constituya en el Ecuador debe tener su domicilio principal dentro del territorio nacional. Si tuviere sucursales, los lugares donde funciones serán considerados como domicilios.

3.2.5 CAPITAL

3.2.5.1 Capital Mínimo

El capital mínimo con que se constituye la compañía de Responsabilidad Limitada, es de cuatrocientos dólares de los estados Unidos de Norteamérica. Que estará dividido en participaciones.

3.2.5.2 Capital Suscrito y Capital Pagado

El capital deberá suscribirse íntegramente y pagarse al menos en el 50% del valor nominal de cada participación y su saldo deberá cancelarse en un plazo no mayor a doce meses.

Las aportaciones pueden consistir en numerario (dinero) o en especies (bienes) muebles o inmuebles e intangibles, o incluso, en dinero y especies a la vez. Estas aportaciones se harán constar en la escritura de constitución, el bien, su valor, la transferencia de dominio a favor de la compañía, y dichos bienes serán valuados por los socios o por los peritos.

3.2.5.3 Aportes en Numerario

Los aportes en numerario se depositarán en una cuenta especial de "Integración de Capital", que será abierta en un banco a nombre de la compañía en constitución. Los certificados de depósito se protocolizarán con la escritura de constitución. Constituida la compañía, la Superintendencia de Compañías, autorizará al banco a entregar los valores a los administradores (Art. 103 LC).

3.2.5.4 Aportes en Especie

Cuando las aportaciones son en especie, se hará constar el bien aportado, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas. Si la aportación es en bienes inmuebles, se hará la inscripción en el Registro de la Propiedad, previo a la inscripción en el registro mercantil de la escritura de Constitución.

3.2.5.5 Avalúo de los bienes aportados

Los bienes aportados serán valuados por los socios o por peritos designados por los socios. En la escritura de constitución, se hará constar el avalúo, la transferencia de dominio y las participaciones que correspondan a los socios. Los socios responderán solidariamente frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

3.2.5.6 Aporte de un bien hipotecado

Cuando el aporte es en bienes hipotecados, el aporte será por el valor de los bienes y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones por el monto de diferencia entre el valor del bien aportado y el valor que ascienda la obligación hipotecaria. En sí, se puede decir, que la compañía asume la deuda hipotecaria.

La Superintendente de Compañías, como órgano de control, tendrá la obligación de verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución antes de aprobar la constitución de la compañía.

3.2.5.7 Participaciones

Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles. No se admitirá la cláusula de interés fijo.

La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará el carácter de no negociable y el número de las participaciones que le corresponden.

3.2.5.8 Cesión o transferencia de Participaciones (Anexo 3)

La participación de cada socio se puede transmitir por herencia, si son varios herederos se nombrará a una persona para que sean representados en la compañía. La participación que tiene el socio es transferible por acto entre vivos, puede ser en beneficio de algún socio de la compañía o de terceros.

La cesión debe darse por escritura pública, el notario sentará una razón al margen de la escritura de constitución, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario. En el libro respectivo de la compañía se inscribirá la cesión y se anulará el certificado de aportación, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario (Art. 113 LC).

3.2.5.9 Aumento de Capital

Si la Junta General decide aumentar el capital social, los socios tendrán derecho de suscribir el aumento en proporción a sus participaciones, si en el contrato social disponga un modo diferente se lo hará siguiendo los parámetros legales que en el contrato social se exige.

3.2.5.10 Amortización de las partes sociales

La amortización de las partes sociales o participaciones, será permitida en la forma que se establezca en el contrato social, siempre que se cuente con utilidades líquidas disponibles para el pago de dividendos (Art. 112 LC).

3.2.6 LOS SOCIOS

3.2.6.1 Derechos

Los socios pueden hacer uso de sus derechos que la Ley de compañías enumera en el artículo 114 y aquellos que se contemple en el contrato social.

3.2.6.2 Obligaciones

En lo que se refiere a las obligaciones, podemos decir que en artículo 115 de la Ley de Compañías se refiere en general a la integración de capital, prestaciones accionarias, aportaciones suplementarias y la responsabilidad que tiene de no perjudicar a terceros.

- o La nueva reforma, agrega en los artículos referentes a las obligaciones de los socios el literal: ***“h) En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad***

competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en el literal j) del Art. 118”.

Lo que se pretende con esta reforma es introducir normas para las compañías extranjeras que son socias o accionistas en compañías ecuatorianas, intentando transparentar la realidad a quienes son los accionistas de las compañías extranjeras.

Está bien que esta reforma busque transparencia, pero no haciendo más engorrosos los trámites societarios por que traería como consecuencia la poca incentiva de constitución de empresas, es decir disminuiría la inversión extranjera que es el motor del sector empresarial ecuatoriano.

3.2.6.3 Responsabilidad

La responsabilidad de los socios se limita al valor de sus participaciones sociales, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social.

3.2.6.4 Inscripción de los socios en el Registro Mercantil

En el artículo 131 de la Ley de Compañías textualmente impone a los administradores de una Compañía de Responsabilidad Limitada la obligación de inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del Cantón, la lista completa de los socios, con expresión de nombres, apellidos, domicilios y monto de los aportes. Y, alternativamente, si no ha habido alteración de un año a otro en estos datos, una declaración en tal sentido.

3.2.6.5 Exclusión de un socio

La Junta General puede decidir la exclusión de uno o varios socios en los siguientes casos:

- Cuando el socio administrador ha utilizado ilícitamente el capital social.
- Cuando el socio intervino en la administración, sin estar autorizado.
- Cuando ha quebrado
- Cuando ha faltado el cumplimiento de sus obligaciones sociales.
-

3.2.6.6 Cesión de Participaciones

Los socios no pueden ceder sus participaciones, sin el consentimiento de los demás socios, esta cesión, debe hacer por medio de escritura pública y tienen la obligación de inscribir en el Registro Mercantil.

3.2.7 LA JUNTA GENERAL

La Junta General de socios es considerada como el órgano máximo dentro de la compañía, está conformada por todos los socios sin importar el aporte que han dado para su constitución. Su funcionamiento se encuentra regulada por la Ley de Compañías; la junta general es ordinaria y extraordinaria.

Juntas Ordinarias: son aquellas que se reúnen una vez al año dentro de los tres meses posteriores al ejercicio económico de la compañía.

Juntas Extraordinarias: Son aquellas que se reúnen cuando sea necesario tratar un tema de gran interés para la compañía, se puede dar en cualquier tiempo, previa convocatoria.

Juntas Universales.- Son aquellas que se reúnen en cualquier tiempo y lugar con la asistencia de la totalidad del capital pagado.

3.2.7.1 Convocatoria y Lugar de reunión

Las Juntas ordinarias y extraordinarias se reúnen en el domicilio principal de la compañía, las juntas universales podrán reunirse en cualquier lugar del territorio nacional; previa convocatoria del administrador o gerente por medio de una publicación en el periódico de mayor circulación en el domicilio de la compañía con ocho días de anticipación por lo menos.

3.2.7.2 Quórum

La Junta general no puede ser válida en primera convocatoria si no representa más del la mitad del capital social. La segunda convocatoria se reúne con el número de socios presentes.

A las juntas generales asistirán los socios personalmente o por medio de un representante, que se lo hará por medio de un poder general legalmente conferido.

3.2.7.3 Atribuciones de la Junta General

La Ley de Compañías le confiere a la Junta general las atribuciones que se encuentran señaladas en el artículo 118, como el de designar y remover administradores y gerentes; aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes; decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social; entre otras.

3.2.7.4 Resoluciones

Las Resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los socios presentes.

3.2.7.5 Actas de la Junta General

Las actas de acuerdos de la Junta General deben llevar las firmas del presidente y del secretario, en caso de junta universal la firma de todos los socios.

De cada junta se llevará un expediente que contendrá la copia del acta, documentos que certifiquen que la junta se ha realizado en forma legal y otros documentos que la junta general considere importante reservar.

3.2.8 LA ADMINISTRACIÓN

La administración se encuentra representada por los administradores o gerentes, quienes son las personas encargadas de ejecutar el objeto social, son los representantes legales de la misma, designados por contrato constitutivo o resolución de la Junta General, los gerentes pueden ser socios o no de la compañía; los administradores o gerentes se sujetarán a las facultades que otorgue en el contrato social o resoluciones de los socios tomadas en junta general.

Tendrán la obligación de presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancia; además, tendrán la obligación de inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del cantón, una lista completa de los socios de la compañía.

Le corresponde a la junta general remover a los administradores o a los gerentes por las causas que se determinaron en el contrato social o por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Arts. 124, 125 y 131 de la ley de Compañías.

- En lo que se refiere a las obligaciones del administrador o gerente, que nombra el artículo 131 de la Ley de Compañías, la nueva reforma agrega: ***“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el literal h) del Art. 115, que hubieren recibido de tales socias según dicho literal. Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la socia o socias remisas”.***

El artículo 20 de la Ley de Compañías se refiere a que dentro de sus obligaciones esta enviar en el primer cuatrimestre de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas.

En cambio, el artículo 131 vigente señala la obligatoriedad de inscribir en el Registro Mercantil una lista completa de los socios de la compañía, con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado.

En el artículo 6 de la reforma, ya se señaló la obligatoriedad del socio en presentar la respectiva documentación de la compañía. En conclusión, lo correcto es que el representante legal haga llegar a la Superintendencia de Compañías lo requerido en el artículo 20 y 131 de la Ley de Compañías antes de la reforma.

3.2.8.1 Comisión de Vigilancia: si el número de socios excede de diez se designará una comisión de vigilancia, cuyas obligaciones será velar por el cumplimiento del contrato socio por parte de los gerentes.

3.3 COMPAÑÍAS ANÓNIMAS

3.3.1 CONCEPTO

En el artículo 143 de la ley de Compañías no se dice que la compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.

3.3.2 CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- La palabra anónima se deriva del término griego “a-onoma”, que significa “privado de nombre”, y se aplica a esta especie de compañía porque en su denominación no aparece el nombre de sus socios sino el objeto social.
- La Sociedad Anónima se caracteriza por ser compañía capitalista.
- La denominación deberá llevar la indicación de "compañía anónima" o "sociedad anónima", o las correspondientes siglas.

- Su denominación social se fundamenta en la ausencia de razón social.
- Su capital se encuentra dividido en acciones de libre negociación, conformado por las aportaciones de los accionistas los cuales responden por el monto de sus acciones.
- Para intervenir en la formación de una sociedad anónima en calidad de promotor o fundador se requiere de capacidad civil para contratar.
- La Sociedad Anónima puede constituirse en un solo acto por convenio de los que otorgue la escritura.
- Siempre serán conocidas como mercantiles, aun cuando se formen para la realización de negocios de carácter civil.

3.3.3 CONSTITUCION

3.3.3.1 Tramite

Según instrucciones de la Superintendencia de Compañías, el trámite para la constitución debe seguir los siguientes pasos:

- Previo acuerdo de los fundadores en el estatuto para suscribir el contrato de constitución;
- El depósito en una cuenta de integración del capital en numerario que haya sido suscrito y pagado;
- Celebración y suscripción del contrato como escritura pública ante un Notario Público;
- Presentar tres copias de la escritura ante el Superintendente de Compañías, para que formule observaciones o resuelva su aceptación, ordenando su publicación en un diario de mayor circulación y orden de sentar las razones de aprobación del contrato ante un Notario;
- El Municipio otorgará los registros de impuestos de patente y la exoneración del pago de otros impuestos;
- Posteriormente se inscribirá en el Registro Mercantil, presentando los siguientes documentos: escrituras públicas, periódico donde se publico el

extracto, pago de impuesto de patente, certificado de exoneración de impuestos. Con esto nace el proceso jurídico de la compañía.

- Inscripción en el Registro Mercantil, fecha en la que nace la compañía.

3.3.3.2 Número de Accionistas

Se constituye con un mínimo de dos socios sin tener un máximo, pero si en la compañía anónima en proceso de constitución participan instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública podrán constituirse o subsistir con uno o más accionistas.

3.3.3.3. Capacidad

Para que una persona intervenga en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere de capacidad civil para contratar.

- En lo que se refiere a la capacidad en el artículo 145, la nueva reforma realiza el siguiente cambio: ***“Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere la capacidad civil para contratar.***

Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador”.

El propósito de generalizar la identificación de los inversionistas extranjeros que participan indirectamente en sociedades anónimas o de

responsabilidad limitada no persigue una finalidad práctica y la intención de impedir o controlar el eventual abuso de la personalidad jurídica, o el abuso del derecho a través de dicha medida se puede conseguir por medio de otros mecanismos legales.

La tendencia económica actual al sector empresarial y la participación de sociedades anónimas extranjeras en compañías anónimas nacionales es conveniente para el desarrollo de nuestra economía, no obstante, su escaso número no justifica la adopción de una legislación restrictiva que pueda ahuyentar esta participación.

3.3.4 CAPITAL

El capital de la compañía se divide en acciones, las cuales deberán expresarse en valor nominal.

3.3.4.1 Capital Autorizado

El capital autorizado se refiere a un capital imaginario que forman los fundadores en el contrato social, es un capital que la compañía aspira tener.

3.3.4.2 Capital Suscrito

Es aquel en que los accionistas suscriben al momento de la constitución y que puede llegar hasta el monto del capital autorizado.

3.3.4.3 Capital Pagado

El capital deberá suscribirse íntegramente y pagarse al menos en el 25% del capital total, es decir, que todas las acciones deben ser pagadas en una cuarta parte de su valor al momento de la constitución.

3.3.4.4 Capital Mínimo

El capital mínimo con que ha de constituirse la Compañía de Anónima, es de ochocientos dólares. Para que pueda celebrarse la escritura pública de constitución definitiva será requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en la institución bancaria.

3.3.4.5 Aportes

Las aportaciones pueden consistir en dinero o en bienes muebles o inmuebles e intangibles, o incluso, en dinero y especies a la vez.

Las aportaciones en dinero por parte de los fundadores deberán depositarse en una cuenta denominada "Cuenta de Integración de Capital", la que será abierta en los bancos u otras instituciones de crédito determinadas por los promotores en la escritura correspondiente.

El socio que ingrese con bienes, se hará constar en la escritura de constitución, los bienes serán evaluados por los socios. La compañía podrá establecerse con el capital autorizado, el mismo que no podrá ser mayor al doble del capital suscrito.

3.3.4.6 Emisión y suscripción de acciones

La compañía debe emitir acciones por su valor real, el cual no podrá ser inferior a su valor nominal ni por un monto que exceda del capital aportado.

En el contrato de formación de la compañía se determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones.

En el artículo 165 de la Ley de Compañías encontramos la definición de suscripción de acciones y dice: *La suscripción de acciones es un contrato por el que el suscriptor se compromete con la compañía a pagar un aporte y ser*

miembro de la misma, sujetándose al estatuto y reglamentos, mientras que la compañía se compromete a realizar todos los actos necesarios para la constitución de la compañía, a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente a cada acción suscrita.

3.3.4.7 Aportaciones recíprocas

Para evitar perjudicar a terceros, se prohíbe a las compañías aportaciones recíprocas en acciones de propia emisión para constituir o aumentar el capital suscrito.

3.3.4.8 Aumento de Capital Autorizado

Todo tipo de aumento de capital será resuelto por la Junta General, como se debe reforma el estatuto, deberá cumplirse todas las formalidades establecidas para la constitución.

3.3.4.9 Aumento de Capital Suscrito

Una vez que se haya pagado el cincuenta por ciento del capital inicial, se puede aumentar el capital suscrito de la compañía, esto se lo puede hacer de dos maneras:

- Por emisión de nuevas acciones, las cuales se pueden hacer en numerario o especie, por compensación de créditos, por capitalización de reservas o utilidades no repartidas.
- Por elevación del valor de las acciones ya emitidas.

3.3.5 LAS ACCIONES

Acciones son los títulos en que consta la participación del capital social. La acción es indivisible, es decir, que si existen varios propietarios de una misma

acción, debe nombrarse un administrador. La acción le confiere al titular la calidad de accionista.

Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto. Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas. Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero podrán conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía.

3.3.5.1 Títulos definitivos

Si las acciones ya han sido pagadas en su totalidad, se procederá a entregar los títulos definitivos, sustituyendo los certificados provisionales. Los títulos estarán escritos en castellano y contendrá las reglas que la Ley de Compañías en su artículo 176.

3.3.5.2 Libro de Acciones y Accionistas

En el libro talonario se suscribirán los títulos y certificados de acciones correlativamente numerados. Los títulos y certificados nominativos se inscribirán en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones.

3.3.5.3 Propiedad de las Acciones

En el artículo 178 de la Ley de Compañías, nos expresa que se considera como dueño de las acciones a quien aparezca como titular legítimo en el Libro de Acciones y Accionistas.

3.3.5.4 Usufructo de Acciones

Se llama usufructo a un Derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa sin ser dueño legítimo, en el caso de usufructo de acciones la calidad de accionista reside en el nudo propietario; es él quien debe ejercer sus derechos como accionista.

3.3.5.5 Transferencia de Acciones (Anexo 4)

La transferencia se hace mediante nota de cesión, que se hará constar en el título correspondiente, firmado por quien la transfiere.

La transferencia deberá inscribirse en el libro de acciones y accionistas, solo tendrá validez con la firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario.

3.3.5.6 Amortización de Acciones

Se entiende por amortizaciones a la posibilidad que tiene una compañía de adquirir sus propias acciones para retirarlas de la circulación en el mercado.

3.3.6 LOS FUNDADORES Y PROMOTORES

Son fundadores, en el caso de constitución simultánea, suscriben acciones y otorgan la escritura de constitución; y promotores, en el caso de constitución sucesiva, los iniciadores de la compañía que firmen la escritura de promoción.

3.3.6.1 Obligaciones

Los fundadores y promotores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros, por las obligaciones que contrajeran para constituir la

compañía. En el artículo 201 de la Ley de Compañías nos enumera las obligaciones que los fundadores y promotores están sujetos.

3.3.7 LOS ACCIONISTAS

3.3.7.1 Derechos Fundamentales

La acción le otorga al titular la calidad de accionista y le atribuye los derechos que nuestra Ley de Compañías en su artículo 207 nos expresa.

3.3.7.2 Obligaciones

Son obligaciones del accionista:

- Aportar a la compañía la porción de capital suscrito y no desembolsado, en la forma prevista en el estatuto o por las juntas generales.
- El accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones.
- Las compañías, ante las aportaciones no efectuadas, pueden reclamar por vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación, o proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista; o, enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso.

3.3.7.3 Separación de un accionista

A diferencia de las compañías personalistas, en la compañía anónima no existe la exclusión o separación del mismo acordada por la Junta General; aquí cabe que se separe voluntariamente.

3.3.8 LA JUNTA GENERAL

La junta general, formada por los accionistas legalmente convocados, es el órgano supremo de la compañía. Tiene poderes para resolver todos los

asuntos relativos al funcionamiento, actividades y los negocios sociales, además de tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía.

- o En lo que se refiere a la junta general, en el artículo 158 al final del primer inciso la nueva reforma agrega: ***“con expresa observación de lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo, en los casos en que entre las suscriptoras figuraren sociedades extranjeras”***.

Este cambio, dentro de la reforma al parecer está bien ya que así no se darán confusiones entre los tipos de compañías existentes.

3.3.9 LOS ADMINISTRADORES

La compañía se administra por mandatarios amovibles, que pueden ser socios o no, es decir, que pueden ser sustituidos en cualquier momento.

Para desempeñar el cargo de administrador se necesita tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades que el código de Comercio establece por ello.

Los administradores, miembros de los organismos administrativos y agentes, solo podrán ser nombrados temporal y revocablemente.

3.3.9.1 Nombramiento (Anexo 5)

El nombramiento de los administradores corresponde a la Junta General. Su nombramiento se inscribirá junto con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación. La fecha de la inscripción del nombramiento será la del comienzo de sus funciones.

3.3.10 Libros Sociales

Dentro de este tipo de Compañías existen los Libros Sociales, que es una manera de tener todos los documentos en regla para la presentación en la Superintendencia de Compañías.

El orden va de esta manera:

- Actas
- Expedientes
- Libro de Acciones y Accionistas
- Talonario de Libro de Acción
- Escrituras (Constitución de Compañía, Aumento de Capital)

3.3.11 OTRAS REFORMAS A LA COMPAÑÍA ANONIMA

- En el artículo 150, que habla del contenido de la escritura de fundación, después del literal 13 agrega: ***“En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen (Anexo 6) y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul***

ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior”.

Tomando en cuenta varios aspectos legales, el Notario Público debería ser necesariamente del país de origen de la compañía extranjera, ya que este sería el único que realmente podría dar fe de la veracidad del documento.

Además, considero que la lista deberá ser hecha en el país de origen de la compañía extranjera, ya que así se evitaría que se de algún tipo de fraude.

- El primer inciso del artículo 207, que habla de los derechos de los accionistas, la nueva reforma dice: ***“Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221 de esta Ley, son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:”***

Este cambio es ilógico, ya que si se analiza al artículo 221 y se compara al artículo 207, el cambio no tiene ningún resultado.

- A continuación del artículo 221, que habla sobre los derechos de terceros se agrega un artículo innumerado que dice: ***“Art. ...- En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios (Anexo 7), suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al***

igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser separada de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos”.

Este artículo es muy similar al artículo 150 de la Ley de Compañías, siendo diferente en su contexto pero igual en su resultado.

- A continuación del numeral 6 del artículo 263, que trata sobre las obligaciones de los administradores se agrega dos incisos, que dicen:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con

xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las accionistas obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas”.

Se conoce que el único órgano de control del sector empresarial es la Superintendencia de Compañías, y que el objetivo de esta reforma fue de identificar a los sujetos que integran una compañía extranjera que realiza la inversión en una ecuatoriana y el origen de la inversión, ya que no existía ninguna norma que permita identificar a las personas naturales o jurídicas participan en el capital social de las compañías del país.

3.3.12 LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS "CIVILES" Y LA INCRIPCION DE SU CONTRATO EN EL REGISTRO MERCANTIL

Las Sociedades Anónimas Civiles están sujetas a las mismas reglas de las Sociedades Anónimas Mercantiles.

El artículo 1990 del Código Civil dispone que "La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles".

Por su parte, la Superintendencia se inclina, con la mayoría, a sostener, a niveles doctrinarios, que existe una sola gran clasificación, la de Compañías Civiles y Mercantiles; siendo estas últimas las que ejecutan o desarrollan, según su objeto actos reiterados y masivos, mientras que el objeto de aquellas se concreta únicamente a la ejecución de un solo acto de una sola obra, de un

solo proyecto. Y en ambos casos el o los actos bien pueden ser "agrícolas", "de la construcción", "pesqueras", "mineras", etcétera.

Tratándose de Compañías Anónimas, éstas, aún cuando fueren "civiles", por el hecho de haber adoptado la forma de la "anónima", deben sujetarse a las reglas de la "Sociedad Anónima Mercantil" y afiliarse, por lo tanto, en su debida oportunidad, a la correspondiente CÁMARA DE LA PRODUCCIÓN, según su objeto particular y único, tal cual lo hace la Sociedad Anónima con actividad mercantil.

3.4 COMPAÑÍAS DE ECONOMÍA MIXTA

3.4.1 CONCEPTO

Es aquella que tiene la participación del Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales y los organismos del sector público o semipúblicos, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de este tipo de compañía, tiene la finalidad de satisfacer las necesidades de orden social o mejoramiento de servicios públicos.

3.4.2 CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- Tiene la misma estructura normativa que la Compañía Anónima.
- Integración mixta de su capital (público y privado)

3.4.3 OBJETO

Corresponden a empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.

3.4.4 NOMBRE

Para escoger el nombre de estas compañías son aplicables las mismas reglas de la compañía anónima, pero al nombre debe añadirse la expresión “compañía de economía mixta” o su abreviatura C.E.M.

3.4.5 CAPITAL MINIMO

El monto mínimo de capital suscrito para su constitución es de ochocientos dólares de los estados Unidos de Norteamérica.

3.4.6 APORTACIONES

Las entidades públicas o semipúblicas podrán suscribir su aporte en dinero o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables, así como también prestando un servicio público por un período determinado.

3.4.7 INTEGRACION DEL DIRECTORIO

En los estatutos se establecerá la forma de integrar el directorio, en el cual estarán representados los accionistas del sector público y del sector privado, en proporción al capital aportado de cada sector.

Cuando la aportación del sector público exceda del cincuenta por ciento del capital de la compañía, uno de los directores de este sector será el presidente del directorio.

3.4.8 TRANSFERENCIA DE ACCIONES

En los estatutos se determinarán los requisitos y condiciones respecto a la transferencia de las acciones y a la participación en el aumento de capital de la compañía.

3.4.9 UTILIDADES

Al constituirse la compañía se expresará la forma de distribución de utilidades entre el capital privado y el capital público.

3.4.10 IMPUESTOS

Las escrituras de constitución de las compañías de economía mixta, las de transformación, de reforma y de modificaciones de estatutos, se hallan exonerados de toda clase de impuestos y derechos fiscales, municipales o especiales.

El Ministerio de Finanzas podrá exonerar temporalmente de impuestos y contribuciones a las compañías de economía

3.4.11 PÉRDIDAS QUE CAUSAN LA DISOLUCIÓN DE LA COMPAÑÍA.

La causal de disolución prevista en el numeral 3 del artículo 361 de la Ley de Compañías, procede al tratarse de Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, cuando las pérdidas alcancen el 50% o más del capital y la totalidad de las reservas.

3.5 REFORMA A LA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA

La reforma que el ejecutivo toma referencia para esta especie de economía la describe en la Disposición primera que dice:

Las compañías en nombre colectivo que entre sus socios actualmente tuvieren a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán disolverse a menos que tales socios sean reemplazados por personas naturales de manera voluntaria y conforme a la ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley. Si no lo hicieren dentro de ese plazo quedarán disueltas de pleno derecho y deberán proceder a su correspondiente liquidación.

Sería algo positivo tanto para el estado como para el sector empresarial que se otorgue mayor tiempo a las compañías en la obtención del cambio de socios, ya que con todos los trámites que se debe realizar tanto dentro del territorio ecuatoriano como en el extranjero, el tiempo a tardar será mayor a seis meses, y por ende tendrá que proceder de manera obligada a la liquidación, lo que traerá como consecuencia que existan compañías con socios extranjeros que quieran invertir en otro país donde les de más oportunidades de generar su negocio.

3.6 COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

Las Compañías Extranjeras son todas aquellas que tiene como domicilio en el país de origen.

Para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer sus actividades en el Ecuador, deberá establecerse en el país, es decir; se deberá establecer una sucursal, y para ello deberá constatarse de su constitución legal en el país de origen; además, que puede establecer sucursales; también deberá nombrar un representante.

3.6.1 CAPITAL MINIMO

El capital mínimo para la constitución de una sucursal es de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

3.6.2 SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

La Ley Ecuatoriana, indica que la nacionalidad de la Compañía se encuentra establecida por el lugar y leyes bajo las cuales se constituye. Es decir, aquellas compañías que se constituyen en el Ecuador son compañías nacionales y aquellas que se constituyen en otro país son extranjeras.

Una compañía extranjera puede establecer una sucursal en el Ecuador asignándole un capital de dos mil dólares y otorgando un poder general a un representante que tenga la residencia permanente en el Ecuador.

El establecimiento de la sucursal debe ser autorizado por el Superintendente de Compañías y posteriormente registrado en el Registro Mercantil, también existen registros adicionales como en el Municipio respectivo, el Registro Único de Contribuyentes, además, de la respectiva Cámara de Comercio, de Industrias, de Agricultura, si la sucursal desea, ya que no es obligatorio. La inversión extranjera debe ser registrada en el Banco Central del Ecuador.

3.6.3 DOMICILIACION

Una Compañía Extranjera, para poder ejercer sus actividades en el Ecuador deberá operar por medio de una sucursal, la cual es la misma compañía extranjera que se ha establecido un domicilio en el Ecuador, ha asignado un capital operativo y ha sido autorizada por la Superintendencia de Compañías.

La Sucursal actúa en la práctica como una sociedad tiene los mismos deberes y obligaciones que una sociedad ecuatoriana, tienen la obligación de presentar anualmente los balances, declaración de impuestos, estados financieros, inscripción de poderes generales y demás tramites exigidos por la ley ecuatoriana.

Los documentos necesarios para autorizar a una empresa extranjera a realizar negocios en Ecuador son:

- 1) Escritura de constitución social y estatutos de la matriz.
- 2) Certificado en el que conste la Resolución de la Compañía para operar en el Ecuador y la asignación de capital, que deberá ser no menos de US\$ 2.000.
- 3) Poder General otorgado a la persona o personas que representarán a la Compañía en el Ecuador, mediante el que se autoriza a manejar los negocios en el país, recibir citaciones y contestar demandas, el

apoderado deberá ser ciudadano ecuatoriano o persona extranjera residente en el Ecuador. **(Anexo 8)**

- 4) Certificado del Cónsul del Ecuador que indique que la Compañía tiene existencia legal, está calificada en su país de origen y tiene autorización para realizar negocios en el Ecuador.
- 5) Certificado de cualquier banco local o sucursal de un banco extranjero en el Ecuador que indique que la Compañía ha depositado el capital asignado para sus operaciones en el país (Cuenta de Integración de Capital).

Para justificar estos requisitos se presentará:

- Los documentos antes indicados y los estatutos de la compañía, apostillados por el Cónsul del Ecuador que acredite estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior. Además, del certificado de depósito en una cuenta de “cuenta de integración de capital” del capital asignado a la sucursal en el Ecuador, estos documentos se protocolizan ante un Notario Público y se obtiene copias certificadas.
- Se someterá a la Superintendencia de Compañías copias de los documentos protocolizados ante un Notario, la cual aprueba el establecimiento de la sucursal mediante una Resolución.
- Registrar la compañía en el Registro Mercantil.
- Publicar en un periódico un extracto de la domiciliación.
- Se obtiene del Servicio de Rentas Internas el Registro Único de Contribuyentes (RUC) para la sucursal.
- Deberá también presentar el poder otorgado al representante que deberá ser aprobada por la Superintendente de Compañías, y por último registrar en el Registro Mercantil.

3.6.4 REPRESENTANTE

Las Compañías Extranjeras que negociaren en el Ecuador, tendrá la obligación de tener un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir con las obligaciones respectivas. (Anexo 8)

3.6.4.1 PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LOS REPRESENTANTES

- Si el representante fuere un ciudadano extranjero, deberá tener en el Ecuador la calidad de residentes, aunque, también puede ser presidente de la compañía un extranjero no residente, pero deberá contar con una visa de no inmigrante categoría 12 IV o en su defecto con cualquier categoría de visa de inmigrante.

Visa de no inmigrante categoría 12 IV: En el Artículo 12 de la Ley de Extranjería nos explica que no inmigrante es todo extranjero con domicilio en otro Estado que se interna legal y condicionalmente en el país, sin ánimo de radicarse.

Las personas que están aptas a requerir de este tipo de visa son: Profesionales de alto nivel técnico; trabajadores especializados; **presidentes o gerentes Generales; apoderados generales de empresas;** factores; personas contratadas para entrenamiento industrial; familiares que los acompañen, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Los extranjeros admitidos en calidad de no inmigrantes, que han cumplido con la obligación de inscribirse, recibirán una constancia suscrita por el Director del Departamento Consular o su delegado, en la respectiva documentación migratoria, donde se acreditará la legalización de su permanencia, con la excepción de no tener derecho a obtener la cédula de identidad ecuatoriana.

En caso de que el órgano de administración competente de la compañía nombre presidente a un extranjero no residente, su nombramiento no podrá ser inscrito en el Registro Mercantil.

- Toda compañía extranjera que opere en el Ecuador está sometida a las leyes de la República en cuanto a los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse o surtir efectos en el territorio nacional.
- Las compañías extranjeras, cualquiera que sea su especie, deberán cumplir todos los requisitos enumerados en los arts. 33 y 415 de La Ley de Compañías.

3.7 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE COMPAÑÍAS NACIONALES Y EXTRANJERAS

La principal diferencia entre una compañía constituida en el Ecuador y la sucursal de una compañía extranjera es que, en las compañías nacionales la responsabilidad queda limitada a la compañía local, mientras que en las compañías extranjeras, la responsabilidad por las operaciones locales se extiende a la compañía extranjera.

En el caso de las compañías constituidas en territorio ecuatoriano los estatutos se sujetan a la Ley Ecuatoriana, mientras que una sucursal, se maneja

3.8 FORMALIDADES PARA LA DOMICILIACIÓN DE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA

3.8.1 Requisitos:

- Copia del contrato o acto constitutivo y del estatuto de la compañía de que se trate, los cuales deberán ser traducidos al castellano.
- Un certificado expedido por el Cónsul del Ecuador que acredite que la compañía está constituida y autorizada en el país de su domicilio, y que tiene facultad para negociar en el exterior.
- Copia de la resolución por la cual el órgano competente de la compañía o empresa extranjera autoriza la apertura de sucursal de ella en el Ecuador, fija un domicilio dentro del territorio ecuatoriano, nombra un apoderado que le represente y asigna un capital a invertirse.

- El poder del representante de la compañía o empresa extranjera. Este documento debe contener las facultades más amplias para realizar todos los actos o negocios jurídicos que hayan de celebrarse.
- Si la inversión fuere en numerario (dinero), el certificado bancario en que conste que al menos la suma de dos mil dólares de los Estados Unidos de América se destina como capital asignado a la sucursal.

Con estos requisitos se presentarán en la Superintendencia de Compañías debidamente con los documentos autenticados y protocolizados (en tres ejemplares), junto con la solicitud en que se pida la domiciliación de la compañía. Tal solicitud deberá llevar la firma de un abogado en libre ejercicio de su profesión.

3.9 DOCUMENTOS QUE DEBE ENTREGAR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Según el artículo 23 de la Ley de Compañías antes de la reforma nos describe los documentos que una Compañía Extranjera debe enviar el primer cuatrimestre de cada año y son:

- a) Copias autorizadas del balance anual y del estado de cuenta de pérdidas y ganancias de su sucursal o establecimiento en el Ecuador;
- b) La nómina de los apoderados o representantes;
- c) Copia autorizada del anexo sobre el Movimiento Financiero de Bienes y Servicios, del respectivo ejercicio económico; y,
- d) Los demás datos que solicite la Superintendencia.

3.10 LIQUIDACION DE UNA SUCURSAL

Para dar por terminado el ejercicio económico de una sucursal que se ha establecido en territorio ecuatoriano es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Resolución del Directorio de la compañía en el país de origen
- Legalización de documentos

- Traducciones y aportaciones judiciales de los documentos recibidos del exterior
- Protocolización de documentos
- Presentar a la Superintendencia de Compañías los documentos relativos a la cancelación de su sucursal en el Ecuador por medio de una solicitud a nombre del Superintendente de Compañías.
- Posteriormente la Superintendencia de Compañías despacha oficios petitorios de certificaciones de cumplimiento de obligaciones al Ministerio de finanzas, Dirección de Rentas, Contraloría general del estado, Municipio, Ministerio de Trabajo, Dirección de Aviación Civil, Procuraduría General del Estado e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Inspección de Contabilidad de la empresa, revisión de balances presentados y cuentas de los últimos tres años.
- La Superintendencia de Compañías por medio de una resolución manda la publicación por tres días consecutivos de un extracto en un periódico local con el objetivo de verificar que no existe la Oposición de terceros.
- Después de haber cumplidos con estos requisitos, la Superintendencia de compañías emite la Cancelación de Permiso de Operación.
- Se inscribe al margen del protocolo de la escritura de domiciliación de la sucursal en una Notaria del país.
- Se debe obtener un certificado de que la Compañía a liquidar está afiliada a una de las cámaras de producción.
- Inscripción en el Registro Mercantil de la Resolución de Cancelación del permiso de Operaciones.
- Inscripción al margen de la protocolización de los documentos de cancelación en una Notaria del país.
- Publicación en la prensa del texto de la resolución inscrita en el registro mercantil, en el termino de ocho días contados a partir de la notificación de ésta resolución.

- Se reingresan los documentos de la Superintendencia de Compañías para proceder con la fase de liquidación por medio de una solicitud dirigida al Superintendente de Compañías.
- Dar de baja la afiliación a la cámara afiliada, al registro de la patente comercial, al registro Único de Contribuyentes.
- Por medio de una solicitud insinuar un nombre para que la Superintendencia de Compañías proceda a nombrar un liquidador.
- Resolución de nombramiento de liquidador.
- Comunicación del nombre de la persona que será nombrada liquidador.
- Acto de posesión del cargo de liquidador en la Superintendencia de Compañías.
- Obtención de avisos del registro mercantil para la inscripción del nombramiento.
- Pago de impuesto de registro en el Municipio, para obtener un certificado de carencia de bienes de la sucursal.
- Pago de impuesto de registro en el Registro de la Propiedad.
- El liquidador debe presentar un balance inicial de liquidación.
- Posteriormente publicar por tres días un anuncio de llamado a terceros interesados y acreedores.
- En el término de 20 días contados a partir de la última publicación de llamado a terceros, se hace efectiva la realización del Acta de carencia de Bienes de la sucursal en liquidación, la cual debe ser suscrita por el liquidador, un delegado de la Superintendencia de Compañías y un delegado del Ministerio de Finanzas.
- Suscrita el Acta, se emite una resolución “final” de liquidación y baja de la Sucursal, la cual se somete a los siguientes pasos:
 - Se anota al margen del protocolo de la escritura de domiciliación que la compañía se ha retirado del país.
 - Se anota al margen de la inscripción de la domiciliación en el Registro Mercantil.

Estos son todos los pasos trámites a seguir para que una sucursal de una compañía extranjera llegue a su liquidación, como vemos este proceso es largo y requiere de alrededor de tres meses para llegar a su objetivo.

3.11 FUSION DE UNA SUCURSAL

Entendamos como fusión la unión de dos compañías para formar una sola; en este caso no es posible efectuar una fusión de carácter societario entre una sucursal de compañía extranjera y una compañía local, la ley de compañías contempla únicamente entre compañías ecuatorianas, sean subsidiarias o no de compañías extranjeras, más no entre una de ellas y una sucursal de compañía extranjera.

La sucursal es una parte o extensión de la misma persona jurídica extranjera; al autorizar a una compañía extranjera a ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador, la Ley dispone básicamente dos requisitos: asignar un capital para sus aportaciones en el país y nombrar un apoderado.

El capital asignado proviene de la compañía matriz y no es el capital social que tienen las compañías ecuatorianas. El apoderado es nombrado por la matriz para que represente a la compañía extranjera en el Ecuador.

La sucursal de la compañía extranjera es, por lo tanto, la misma persona jurídica de su matriz, no es una subsidiaria constituida en el país, aunque tuviere la totalidad de su capital extranjero.

En consecuencia, siendo la misma persona jurídica que la matriz, no puede separarse de ella y no puede fusionarse jurídicamente con una compañía ecuatoriana, ya sea absorbida por esta o para conjuntamente constituir una nueva compañía.

3.11.1 Alternativas para la Fusión

- La Sucursal podría invertir en una compañía local, convirtiéndose en una socia de esta última.

- Otra posibilidad es que la compañía local transfiera la totalidad de sus activos o pasivos a la sucursal, mediante la figura de cesión de negocios.
- También existe la posibilidad de fundar una nueva compañía con aportes de la compañía local y de la sucursal.
- Por último, se puede dar una fusión de hecho contractual, es decir, los socios actuales de la compañía local ingresarían bajo cualquier forma de asociación profesional a la sucursal, o aún como empleados y, en consecuencia se produce una fusión de hecho.

3.12 AUMENTO DE CAPITAL

3.12.1 Requisitos:

Al otorgamiento de la escritura pública de cualquiera de los actos señalados en el Art. 33 de la Ley de Compañías: establecimiento de sucursal, aumento o disminución de capital, prórroga de plazo de duración, transformación, fusión, escisión, cambio de nombre o de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que se registren y publiquen, que reduzcan la duración de la compañía o excluyan a alguno de sus miembros, deben comparecer el o los representantes legales que, en cada caso, señale el estatuto respectivo.

Se presentará en la Superintendencia de Compañías tres copias certificadas de la escritura que contenga el acta de junta general en que aparezcan las bases de la operación, esto es, del aumento de capital u otro u otros actos societarios previstos en el Art. 33 de la Ley de Compañías y la consiguiente reforma del estatuto, ya sea de acuerdo con el Art. 140 de la Ley de Compañías, si la sociedad es de responsabilidad limitada, o ya de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley, si la compañía es anónima, o en fin, de conformidad con este último artículo y el artículo 312 de la Ley de Compañías, si se trata de una de economía mixta.

3.13 TRANSFORMACION:

Para la transformación de una compañía, esto es para la adopción de una figura jurídica distinta, sin que en la compañía opere su disolución ni pierda su personalidad jurídica, debe tomarse en cuenta las normas prescritas en los artículos 330 a 336 de la Ley de Compañías y la Disposición Transitoria de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

3.13.1 Requisitos:

- Los exigidos por la Ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte.
- Si fuere del caso, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por haber manifestado su disidencia con su transformación.
- El balance final de la compañía cerrado al día anterior al del otorgamiento de la escritura y elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la compañía.

3.14 FUSION:

Para la fusión de compañías, es decir para que dos o más de ellas se unan a fin de formar una nueva que suceda en los derechos y obligaciones de aquellas; o para que una o más compañías sean absorbidas por otra que continúa existiendo, debe observarse lo dispuesto en los artículos 337 al 344 de la Ley de Compañías.

3.14.1 Requisitos:

- De ser procedente, el señalado en el numeral 1.7.1.2 de este instructivo, así como el previsto en el numeral 1.6.4 del mismo documento.

- Los balances finales de las compañías que se fusionen y el consolidado de la compañía resultante de la fusión, todos cerrados al día anterior al del otorgamiento de la escritura de fusión; o los balances de las compañías absorbente y absorbida o absorbidas, así como el correspondiente balance consolidado, también cerrado al día anterior al del otorgamiento de la escritura de absorción. Tales balances se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, conforme se dispone en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 00.Q.ICI.010 de 31 de mayo del 2000, publicada en el R.O. 95 de 9 de junio del mismo año.

3.15 ESCISION:

Para la escisión de una compañía, esto es la división de ella en dos o más sociedades, debe estarse a lo prescrito en los artículos 345 a 352 de la Ley de Compañías.

3.15.1 Requisitos:

- El balance de la compañía escindida, que refleje su situación anterior a la escisión, así como el que exprese tal situación después de dicho acto, y el balance inicial de cada una de las compañías resultantes de la escisión, todos cerrados al día anterior al del otorgamiento de la escritura de escisión, y expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

3.16 DOCUMENTOS QUE DEBEN ENTREGAR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

En el artículo 20 de la ley de Compañías nos indica los documentos que las compañías constituidas en el Ecuador deben enviar a la Superintendencia de Compañías

- a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley;
- b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y,
- c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías.

3.17 IMPUESTOS

El impuesto más importante es el impuesto a la renta.

Las compañías anónimas están sujetas a un impuesto del 25% sobre la base imponible. Si los accionistas son ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador, el 25% es una tasa única.

Los dividendos de las utilidades generadas por inversión extranjera directa están exentos de impuesto a la renta en el Ecuador, y el impuesto pagado por la compañía que generó dichas utilidades se considera hecho por cuenta del accionista.

En el caso de que un accionista que reside en el exterior y que no tiene otro impuesto originado en fuentes ecuatorianas, no está obligado a presentar declaración del impuesto a la renta.

Tanto las sucursales de compañías extranjeras como las compañías constituidas en el Ecuador están obligadas a presentar anualmente sus estados financieros a la Superintendencia de Compañía y pagar aproximadamente una contribución del 0.1% a esa entidad. Deben también cancelar varios impuestos municipales y principalmente, el impuesto del 0.15% sobre sus activos.

3.18 PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Las sociedades deben distribuir el 15% de sus utilidades líquidas antes de impuestos entre sus trabajadores con relación de dependencia. Este monto constituye el último gasto deducible del impuesto a la renta de la sociedad.

3.19 FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCION DE LAS COMPAÑIAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.

1. Reserva de Nombre, el nombre de una compañía puede consistir en una razón social (para las compañías de corte personal) o denominación (compañías sustentadas en el capital). La reserva se puede hacer de tres maneras:

- a. En escritura pública, con vigencia indefinida
- b. En la Superintendencia o en la Ventanilla Única, en el edificio Las Cámaras, ya sea oral o por escrito.
- c. En la página web: www.superintendencias.gov.ec, link: Denominaciones.

2. Aprobación del nombre o razón social de la empresa por la Secretaria General de la Superintendencia de Compañías.

3. Apertura de la cuenta de integración de capital, en cualquier banco de la ciudad, si la constitución es en numerario. Los requisitos para obtener una cuenta de integración son los siguientes:

- Copias de las cédulas de los socios o accionistas
- Copia de reserva de nombre
- El cheque para realizar el depósito

En el caso de que uno de los accionistas sea una compañía extranjera, se debe justificar su existencia legal, mediante un documento que acredite aquello, expedido por la autoridad respectiva del domicilio de la casa matriz.

Aportación de bienes inmuebles: Si se aportan bienes inmuebles es necesario hacer constar en el estatuto la transferencia de dominio a la compañía, su valor, individualizar el bien, las participaciones que corresponden a los socios por el bien, e inscribirlo en el Registro de la Propiedad previa la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

Además, debe hacerse el trámite municipal del catastro con la minuta y pago de impuestos para la transferencia de dominio, para que el bien quede a nombre de la compañía.

Si el inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal debe adjuntarse el certificado de pago de expensas.

Muebles: Si se aportan bienes muebles deben estar detallados y descritos en el contrato social.

Estos bienes serán evaluados por los socios, menos el aportante, o por peritos designados por todos los socios.

Los bienes aportados deben siempre tener relación con el giro de negocios.

4. Elevar a escritura pública la constitución de la compañía en cualquier notaría, la minuta debe contener el contrato constitutivo, el estatuto social y la integración de capital.

5. Presentación de 3 escrituras de constitución con oficio firmado por un abogado en la superintendencia de compañías en la ventanilla única. La escritura de constitución contendrá:

- Lugar y fecha en que se celebra el contrato;

- El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;
- El objeto social debidamente concretado;
- Su denominación y duración;
- El importe del capital con la división del número de acciones, el valor nominal de las mismas, su clase y los suscriptores del capital;
- Lo que cada socio suscribe o paga en dinero o bienes;
- Domicilio de la Compañía;
- La forma de administración y las facultades de los administradores;
- La forma y las épocas para convocar a juntas generales;
- Forma de designación de los administradores y la enunciación de quienes tiene la representación legal de la compañía.
- Las normas de reparto de utilidades;
- La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
- La forma de proceder a la designación de liquidadores.

De acuerdo con el artículo 48 de la ley de federación de Abogados, la minuta debe estar suscrita por un profesional del derecho.

6. La superintendencia de compañías en el transcurso de 48 horas como máximo puede responder así:

OFICIO:

- Cuando hay algún error en la escritura
- Cuando por su objeto debe obtener afiliaciones previas, tales como: Cámara de Minería, Agricultura, Pequeña Industria, Turismo, etc.
- Cuando por su objeto debe obtener permisos previos, tales como: Consejo nacional de Transito, Ministerio de Gobierno, etc.

RESOLUCIÓN:

La Superintendencia de Compañías da Resolución cuando no tiene ninguna observación en contra de la compañía a constituirse, y así debe continuar con el proceso de constitución.

7. Debe publicar en el periódico de amplia circulación en el domicilio de la empresa por un solo día (se recomienda comprar 3 ejemplares de extracto: para registro mercantil, superintendencia de compañías y la empresa)
8. Debe sentar razón de la resolución de la compañía en la escritura, en la misma notaria que obtuvo la escritura.
9. Debe obtener la patente municipal en la constitución de la empresa, documento que se requiere para funcionar.
10. Afiliarse a la cámara de la producción que corresponda, de acuerdo al objeto social. (no es obligatorio)
11. Debe inscribir las escrituras en el Registro Mercantil para ello debe presentar: 3 escrituras con la respectiva resolución de la superintendencia de compañías ya sentadas razón en la notaria, publicación original del extracto y certificado original de la cámara de producción correspondiente.
12. Debe inscribir los nombramientos del representante legal y administrador de la empresa, para ello debe presentar: acta de junta general en donde se nombran al representante legal y administrador y nombramientos originales de cada uno, además del certificado de cancelación de impuestos municipales.
13. Debe presentar en la Superintendencia de Compañías:

- Escritura con la respectiva resolución de la superintendencia de compañías inscrita en el Registro Mercantil y una copia de la publicación.
- Periódico en el cual se publicó el extracto (1 ejemplar)
- Copias simples de los nombramientos inscritos en el Registro Mercantil de representante legal y administrador.
- Copias simples de cedula de ciudadanía o pasaporte del representante legal y administrador.
- Formulario del RUC lleno y firmado por el representante legal
- Copia simple de pago de agua, luz o teléfono.

14. La Superintendencia de Compañías después de verificar que todo este correcto le entrega al usuario.

- Formulario de RUC
- Cumplimiento de obligaciones y existencia legal
- Datos generales
- Nomina de accionistas
- Oficio al banco (para retirar los fondos de la cuenta de integración de capital)

15. Obtención del RUC en el servicio de rentas internas. Para obtener el Ruc es necesario entregar:

- Formulario RUC-01-A y RUC-01-B suscritos por el representante legal;
- Original y copia, o copia certificada, del nombramiento del representante legal inscrito en el registro mercantil;
- Identificación del representante legal, si es ecuatoriano copia de cedula de identidad y copia del certificado de votación del último proceso electoral; para los extranjeros residentes, la copia de cedula de identidad o copia del pasaporte con hojas de identificación y tipo de visa 10 vigente; y, para los extranjeros no residentes es necesario

presentar una copia del pasaporte con hojas e identificación y tipo de visa 12 vigente.

- Original y copia de la hoja de datos generales del Registro de Sociedades;
- Verificación de la dirección del establecimiento donde realiza la actividad económica, se solicita copia y original de: planilla de pago de cualquier servicio básico, contrato de arrendamiento con el sello del juzgado de inquilinato, o pago del impuesto predial.
- Formulario 106-A por el pago de la multa de inscripción tardía si fuese el caso.

16. Registro de la empresa en la historia laboral del IESS. Para obtener el número patronal se necesita:

- Formulario;
- RUC;
- Nombramiento, cedula y papeleta de votación del representante legal;
- Escritura de Constitución;
- Contrato de trabajo del o de los empleados, legalizado.

Estos documentos deberán ser entregados en el Departamento Patronal, de la Matriz de IESS, o en la Ventanilla única.

17. Registro de Inversión Extranjera en el Banco Central.- en el caso de que exista inversionistas extranjeros, es necesario que se registre en el banco central del Ecuador.

Sin embargo, si en la constitución de la compañía invierten personas naturales o jurídicas extranjeras, es necesario que declaren en la propia escritura de constitución, el tipo de inversión que realizan, esto es, extranjera directa, subregional o nacional.

4. CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS COMPAÑIAS APROBADAS POR UN JUEZ DE LO CIVIL

4.1 COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO

4.1.1 CONCEPTO Y RAZÓN SOCIAL

La Ley de Compañías define en su art. 36: *La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social.*

- La reforma actual a la Ley de Compañías dice: ***“La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social”***, es decir, las personas jurídicas no podrán asociarse a una compañía en nombre colectivo.

Al no existir Compañías en Nombre Colectivo, el cambio pasaría a ser letra muerta, por el mismo hecho de que no existen muchas compañías constituidas en el Ecuador con el tipo de características de la compañía en Nombre Colectivo, más bien tendría que haber anulado completamente esta especie de compañía, ya que es absurdo tener algo escrito en la Ley que no existe o hay pocas probabilidades de que exista.

La razón social se compone de los nombres de todos los socios, de algunos de ellos, o de uno solo. Cuando en la razón social no figuran los nombres de todos los socios, a los demás se les designa con la rúbrica “& Compañía”, no dejando de tener las mismas obligaciones y derechos que los socios cuyos nombres figuran en la razón social.

4.1.2 CONSTITUCIÓN

El contrato de la Compañía en Nombre Colectivo se celebra por escritura pública, la cual debe ser celebrada por un Juez de lo Civil, quien ordena la publicación de un extracto por la prensa y la inscripción en el Registro Mercantil.

El contrato social no puede modificarse, se necesita el acuerdo unánime de los socios.

Para la constitución de la compañía es necesario realizar al menos el cincuenta (50%) por ciento del capital suscrito, es decir, las aportaciones de dinero hechas por los socios; pero si el capital aportado fuere en valores o bienes, en el contrato social se debe dejar constancia del aporte y del valor de cada bien.

4.1.3 CAPITAL

En las compañías en nombre colectivo, el capital está formado de los aportes de cada uno de los socios, ya sea en dinero, bienes muebles o inmuebles.

4.1.4 SOCIOS

Dentro de la Ley de Compañías en su artículo 42 nos explica: *“Las personas que según lo dispuesto en el Código de Comercio tienen capacidad para comerciar, la tienen también para formar parte de una compañía en nombre colectivo”*.

Socios son todas las personas que aportan a una sociedad, sea civil o mercantil, sus conocimientos o servicios, pero no capital con el fin de participar en las ganancias que se pueden obtener.

Si uno de los socios muere, y su nombre consta en la Razón Social se puede mantener así siempre que los herederos continúen dentro de la Compañía, y se

agregará los términos “y sucesores”, esta aceptación constará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Los socios se comprometen a intervenir personalmente en las actividades sociales. El aporte fundamental es el trabajo, es así que los socios pueden aportar o no bienes y dinero.

La inhabilidad o la quiebra de uno de los socios, es causa de disolución de la Compañía.

Los socios tienen ciertas obligaciones y derechos los cuales podemos encontrar descritos en los artículos del 54 al 58 de la Ley de Compañías.

Las compañías en nombre colectivo que entre sus socios actualmente tuvieren a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán disolverse a menos que tales socios sean reemplazados por personas naturales de manera voluntaria y conforme a la ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley. Si no lo hicieren dentro de este plazo quedarán disueltas de pleno derecho y deberán proceder a su liquidación.

4.1.5 ADMINISTRACION

Todos los socios tienen derecho a la administración de la compañía, salvo el caso que en el contrato social de la compañía se indicará que uno o ciertos socios han sido autorizados para administrar la compañía; autorización que dan los mismos socios ya sea en la escritura de constitución o posteriormente por votación mayoritaria de los socios.

El administrador estará autorizado para realizar actos y contratos que son necesarios para el cumplimiento de los objetivos sociales para el que se constituyó la compañía.

También, los administradores podrán gravar o enajenar los bienes inmuebles solo con el consentimiento de la mayoría de los socios.

El nombramiento del administrador se hará por medio de la escritura de constitución o por acuerdo entre los socios y, salvo pacto en contrario, por mayoría de votos.

El administrador no puede ser removido de su cargo, solo por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios. La remoción podrá ser pedida por cualquiera de los socios y, en caso de ser judicial, declarada por sentencia.

Si se hubiera adoptado el sistema de unanimidad, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en relación al capital aportado. Los administradores están obligados a rendir cuenta de la administración por períodos semestrales, si no hubiere pacto en contrario y, además, en cualquier tiempo, por resolución de los socios.

4.1.6 CAPACIDAD

La reforma a la Ley de Compañías, en el artículo 42 hace referencia a que *“Las personas jurídicas no podrán asociarse a una Compañía en Nombre Colectivo”*

En vez de dar reformas a algo que nunca se va a dar, era mejor que realicen reformas más específicas y con mejores resultados de las principales especies de compañías que existen en el Ecuador.

4.2 COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE

4.2.1 CONCEPTO

En el artículo 59 de la Ley de Compañías dice: *“La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios*

solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes”.

4.2.2 RAZON SOCIAL

La razón social es el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras "compañía en comandita".

- Al artículo 59 de la ley de Compañías, que trata de la razón social de la compañía, la nueva reforma agrega un inciso final que dice: ***“Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de la compañía en comandita simple”***

Al igual que en las compañías en nombre colectivo, dichos cambios serán letra muerta, ya que en la práctica dichas compañías casi no existen, no se utiliza esa figura jurídica, pues no se quiere respaldar las obligaciones de las compañías con el patrimonio propio de sus socios.

4.2.3 CONSTITUCIÓN

Para la constitución de la Compañía debe cumplir con los mismos requisitos que la Compañía en Nombre Colectivo.

4.2.4 CAPITAL

Los socios comanditarios no pueden aportar a la compañía su capacidad, crédito o industria; solo en fondos.

Tampoco podrán ceder ni traspasar a terceros sus derechos ni sus aportaciones, sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social.

4.2.5 SOCIOS

Hay dos tipos de socios: Comanditados y Comanditarios.

Solo pueden administrar la Compañía los socios comanditados.

La administración puede estar a cargo de uno o más socios, o inclusive puede estar a cargo de todos; los cuales serán nombrados por mayoría de votos de todos los socios solidariamente responsables (comanditarios).

El comanditario tiene derecho al examen, inspección, vigilancia y verificación de las gestiones y negocios de la compañía.

La muerte, quiebra, incapacidad o inhabilidad de un socio es causa de disolución de la Compañía, a no ser que sea un socio comanditario.

La gran facultad de cualquiera de los socios es solicitar al juez la remoción del o de los administradores de la compañía por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios.

Los socios comanditarios responden por los actos de la compañía solamente con el capital aportado.

Los comanditarios no pueden realizar personalmente ningún acto de gestión, intervención o administración que produzca obligaciones o derechos a la compañía, ni aún en calidad de apoderados de los socios administradores de la compañía.

El contrato se puede modificar solo con el acuerdo unánime de todos los socios.

El comanditario que forme parte de una compañía en comandita simple, pierde el derecho de examinar los libros sociales.

4.2.6 ADMINISTRACIÓN

En el contrato de constitución se podrá autorizar a uno o más socios a realizar los actos necesarios para su administración y hacer cumplir los fines sociales, en el caso de no existir una disposición expresa, se entenderá que todos los socios tienen la facultad de administrar la compañía y firmar por ella.

Serán nombrados y removidos por mayoría de votos, solo podrán ser removidos por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios.

El o los administradores tienen la obligación de comunicar a los comanditarios y demás socios el balance de la Compañía.

4.2.7 ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

La escritura o acta constitutiva de una sociedad debe contener:

1. Los nombres, la nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
2. El objetivo de la sociedad;
3. Su razón social o su denominación;
4. La duración;
5. El importe del capital social;
6. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresa indicándose el mínimo que se exprese;
7. El domicilio de la sociedad;
8. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
9. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
10. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
11. El importe del fondo de reserva;
12. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y;

13. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no se hayan designado anticipadamente.

4.3 SOCIEDAD DE HECHO

Las sociedades de hecho o sociedades civiles como también son conocidas, son todas aquellas que no son mercantiles, es decir, las que se forman para negocios no calificados como actos de comercio.

La sociedad de hecho no se constituye bajo un tipo, sino que se trata de la unión de dos o más personas determinadas con el objeto de explotar de manera común una actividad comercial.

El acto constitutivo de la sociedad, el acuerdo de voluntades, carecen absolutamente de instrumentación, es decir, se trata de una sociedad para cuya existencia no se necesita documento ni instrumento alguno, aunque sea requerido para oponerse o eventual regularidad.

La sociedad que se instrumenta debe reunir, para su validez, todos los elementos esenciales tipificantes, además de la concurrencia de requisitos de capacidad y expresión de voluntad eficaz, con miras a constituir la sociedad, ya que ha falta de ellos la ley no autoriza considerarla siquiera sociedad. La sociedad de hecho, es aquella que no está absolutamente instrumentada.

Cabe decir, que en nuestro concepto esta clase de sociedades, al carecer de tipo y de formalidades, no tiene un objeto social definido, ya sea civil o comercial, ya que en el contrato solo debe existir una declaración expresa de la actividad que se va a desarrollar y que incluye la obligación de afiliarse a una Cámara de la producción del ramo.

Existen opiniones encontradas en la doctrina, en lo que se refiere a que estas sociedades pueden tener personería jurídica y desarrollar sus actividades basándose en tal condición.

Según algunos, la sociedad de hecho no constituye personería jurídica, pues esta característica se deriva del cumplimiento de solemnidades legales que precisamente faltan.

Según otros autores, contrarios a esta posición, la personería jurídica se deriva del mismo contrato de sociedad, por lo tanto, los miembros en realidad la dotaban de personalidad jurídica con la sola manifestación de voluntad de asociarse.

4.4 FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCION DE LAS COMPAÑIAS QUE SON APROBADAS POR UN JUEZ DE LO CIVIL

- Es aprobada por un juez de lo civil.
- El juez ordenará publicar un extracto de la misma en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la compañía, y;
- Por último su inscripción en el Registro Mercantil.

4.5 Otra Reforma para la Compañía en Comandita Simple

DISPOSICION SEGUNDA.- *Lo preceptuado en la Disposición Transitoria (Disposición Primera) que antecede se aplicará igualmente a los casos de las compañías en comandita simple que entre sus socios comanditados o comanditarios tuvieren actualmente a personas jurídicas, así como a los casos de las compañías en comandita por acciones que entre sus socios solidarios o comanditados actualmente tuvieren a personas jurídicas.*

Con la presente reforma hay que tomar en cuenta que muchas de las compañías tienen que obtener cierta documentación en el extranjero y luego proceder a validarla en el Ecuador por medio de su Cónsul o la apostillada respectiva, no todos los consulados, dependencias u oficinas tienen el tiempo mínimo para entregar con rapidez los documentos, dichos tiempos sumados a los que tarda la Superintendencia de Compañías que realiza este tipo de

trámites en más o menos quince días hábiles, pueden complicar la obtención de cambio de socios en el tiempo de seis meses.

5. CAPITULO V

LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

5.1 ANTECEDENTES

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es una estructura jurídica creada en virtud de la Ley 2005-27 publicada en el Registro Oficial No. 196 del 26 de Enero del 2006 constituye una nueva alternativa para quienes en forma individual, buscan formalizar e institucionalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica. La voluntad de los Legisladores expresada en los considerandos esta orientada al desarrollo de la microempresa.

5.2 CONCEPTO

En el artículo 1 de la Ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, expresa que es una persona jurídica independiente con un patrimonio propio, dirigida por una sola persona que goza de capacidad legal.

5.3 CARACTERISITCAS

Es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, es por esto que su patrimonio se encuentra separado. La persona natural que constituye la empresa no será responsable por las obligaciones de la misma, pero lo será en los siguientes casos:

1. Cuando se dispusiere el manejo de dinero o bienes de la empresa que no fueren utilidades liquidas.
2. Si la empresa desarrolla actividades prohibidas a su objeto.
3. Si el dinero aportado al capital no hubiere ingresado en el patrimonio de esta.

4. Cuando el juez califica la quiebra como fraudulenta.
5. Si el Gerente-Propietario al celebrar un acto o contrato no lo hace a nombre de la misma.
6. Cuando en los documentos propios de la empresa constare un capital superior al que realmente posee.

5.4 CONSTITUCIÓN

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada deberá ser constituida siguiendo los siguientes pasos:

- Escritura Pública otorgada por el gerente-propietario
- Aprobación el juez de lo civil del domicilio principal de la misma.
- Publicación de extracto de la escritura en la prensa
- Se concede el plazo de 20 días para la oposición judicial de terceros ante el mismo juez
- Inscripción en el Registro Mercantil: lo que le otorga la calidad de comerciante.
- Su denominación será el nombre del gerente-propietario acompañado de la expresión Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada o sus iniciales EURL, o a su vez, puede ser un nombre que se relacione con la actividad a la que se va a dedicar o una razón social determinada.

La oposición se tramita en juicio verbal sumario durante la cual la constitución quedara suspendida, hasta la resolución del juez que conoce de la causa.

5.5 TRANSFORMACIÓN

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada no puede transformarse a ningún otro tipo de sociedad.

Como ya hemos visto la empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada deberá pertenecer a una sola persona, que se denominaría Gerente Propietario, salvo el caso de la sucesión por causa de muerte, en la cual se

pueden producir dos situaciones:

1. Si existe un solo heredero o legatario este podrá continuar por si mismo con la actividad de la empresa, pasando a ser el nuevo gerente-propietario y teniendo la obligación de cambiar la denominación a: Sucesor de Juan Pérez EURL
2. En el caso de varios sucesores deberá transformarse en una sociedad anónima o en una compañía limitada.

Una misma persona natural podrá constituir dos o más Empresas Unipersonal de Responsabilidad Limitada pero existe prohibición expresa de ley para comercializar entre ellas, y con personas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El gerente-propietario no podrá otorgar ningún tipo de caución por cuenta propia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa.

5.6 ADMINISTRACIÓN

La empresa será administrada por su gerente-propietario, quien será su representante legal.

Para legitimar el nombramiento como representante legal, el gerente-propietario tendrá que utilizar una copia certificada de la escritura pública que contenga el acto constitutivo y que se encuentre inscrito en el Registro Mercantil.

5.7 REQUISITOS DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Este tipo de compañía fue diseñada siguiendo algunos de los criterios para regular a la Compañía de Responsabilidad Limitada, pero no con las características particulares de las compañías de responsabilidad limitada ordinarias contempladas en la Ley de Compañías, ya que la empresa unipersonal inicia sus actividades hasta la finalización de su plazo legal con

una sola persona, única y exclusivamente, la cual es conocida como gerente-propietario y no como socio.

5.8 ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA (Anexo 9)

5.8.1 Comparecientes

En este artículo se determinará claramente, los nombres, apellidos, estado civil, la nacionalidad y el domicilio de la persona que será titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Se puede conformar esta compañía por una persona que tenga la capacidad legal para realizar actos de comercio, según lo que contempla el artículo 6 del Código de Comercio y artículo 1461 del Código Civil. De ninguna manera se puede constituir esta compañía con una persona jurídica ni con personas naturales que no puedan ejercer el comercio según lo que dice el artículo 7 del Código de Comercio.

Se dispone que tanto el gerente-propietario como la empresa unipersonal de responsabilidad limitada son distintas personas, por consiguiente sus patrimonios son separados, es decir, el gerente-propietario no será responsable de las obligaciones de la empresa, ni viceversa.

5.8.2 Denominación

La denominación puede ser objetiva, como un nombre que relacione a la empresa con la actividad a la que se va a dedicar, o puede ser un nombre de fantasía, la denominación también puede ser una razón social determinada.

5.8.3 Domicilio de la Empresa

El domicilio de la empresa deberá constar claramente en el Estatuto, el domicilio deberá estar dentro de la República. Este puede ser distinto al de si titular, así, mismo, puede ser otro que el del lugar del sitio de la explotación.

Las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, no están limitadas a abrir sucursales solamente en la República, podrán también existir sucursales en otros países, sin embargo, el domicilio seguirá siendo el de la empresa principal.

5.8.4 Objeto

El objeto es ilimitado, tanto en lo civil como en lo comercial, el objeto de esta compañía es la actividad económica organizada a la que se va a dedicar, y dicho objeto comprenderá solo una actividad empresarial.

Expresamente se prohíbe a este tipo de compañías realizar las actividades contempladas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Mercado de Valores y Ley General de Seguros, además de otras actividades por las cuáles se necesita de otra especie societaria. También se les prohíbe la captación de dineros o recursos del público, inclusive las que tuvieren por pretexto o finalidad el apoyo o el mejor desarrollo del objeto de la empresa, aún cuando se realizaren bajo las formas de planes, sorteos, promesas u ofertas de bienes o servicios.

5.8.5 Plazo

El plazo según la Ley de Compañías Unipersonales es indeterminado, podrá prorrogarse mediante la respectiva escritura pública debidamente autorizada e inscrita en el Registro Mercantil, para su plena validez.

5.8.6 Capital

El capital aportado en el momento de la constitución de la Compañía Unipersonal de Responsabilidad Limitada, se lo llama doctrinariamente, capital empresarial o capital asignado, y deberá ser, un aporte en numerario; se lo hará en moneda de curso legal y tendrá como destino las actividades fijadas en el estatuto como objeto de la empresa.

Es necesario que este se haga mediante la apertura de una cuenta de integración de capital.

El capital inicial de esta empresa, de acuerdo a la Ley es el monto total de dinero que el gerente-propietario hubiere destinado a la actividad misma, sin embargo este capital no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general por diez. Esto quiere decir que en la actualidad con una remuneración básica mínima unificada de 240 dólares, el capital inicial de estas compañías no podrá ser inferior a 2400 dólares. Incluso se dispone que, si en cualquier momento de existencia de la compañía unipersonal de responsabilidad limitada, el capital fuera inferior al mínimo establecido, en función de la remuneración básica mínima unificada que entonces se hallare vigente, el gerente propietario deberá aumentar el capital dentro del plazo de seis meses y deberá registrarse en el Registro Mercantil dicho aumento, caso contrario la empresa entrará en liquidación inmediatamente.

Esta compañía puede hacer aumentos de capital que provengan ya sea de un aporte en dinero del gerente-propietario o por capitalización de reservas o utilidades de la empresa. Respecto de las reservas, éstas son resultado de destinar el diez por ciento de las utilidades anuales hasta que representen el 50% del capital empresarial. El capital puede ser disminuido pero no de tal forma que implique un capital inferior al mínimo establecido por la Ley o si se determinare que con la disminución que el activo es menor que el pasivo.

5.8.7 Representación Legal

El empresario es el titular y por tanto ejerce la representación legal de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, de toda persona jurídica el representante legal es el mismo gerente-propietario, por ser la Empresa Unipersonal un caso de excepción, obligadamente deberá tener no sólo como máximo órgano de representación a su titular, sino también como representante legal.

Como toda empresa, y esta no es la excepción, el único documento que acredita a un Gerente general como tal es el nombramiento, el cual debe estar inscrito en el Registro Mercantil.

El representante legal, puede a nombre de la empresa, realizar únicamente actos y contratos con relación al objeto de la empresa, además que podrá delegar funciones administrativas a uno o varios apoderados, en el caso que el apoderado tenga que ejercer dicha funciones en una sucursal, el poder que le otorga dicha calidad deberá ser inscrito en el Registro Mercantil del lugar donde se encuentra la sucursal. Por otra parte ni el gerente-propietario ni sus apoderados podrán por ningún concepto otorgar caución para el cumplimiento de una o varias obligaciones que contraiga la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Por último, la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, se prohíbe cualquier negociación entre la empresa y su representante legal o alguno de sus apoderados.

5.9 LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES A LA LEY DE COMPAÑÍAS.-

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada introdujo algunas reformas a la Ley de Compañías vigente, entre las cuales se destaca,

el que las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada ya no pueden constituirse con menos de dos accionistas o socios respectivamente.

Aquellas compañías de responsabilidad limitada o anónima que están formadas con un número de socios o accionistas menor al mínimo legal deberán aumentar su número por lo menos dos., ya que si no lo hace y el socio único es persona natural pueden transformarse en Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, si no cumple con esta norma incurrirán en causal de disolución.

En el caso de las compañías cuyas acciones o participaciones están formadas con una sola persona natural, tuvieron el plazo de un año a partir de su publicación en el Registro Oficial, esto fue hasta el 26 de Enero de 2007, para aumentar a dos el número de sus accionistas o socios, o para, transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Las sociedades que no hayan cumplido con estos plazos serán disueltas de “pleno derecho”.

Pleno derecho.- “Locución que califica la constitución de una relación jurídica o la producción de un efecto jurídico por ministerio de la ley, con independencia de acto o voluntad de las partes a quienes afecte”⁹

5.10 DISOLUCIÓN

La disolución es un proceso que pone fin al vínculo de asociación que se establece entre los accionistas o socios al momento de la fundación de la sociedad. La disolución es un paso previo a la liquidación de la sociedad.

Los accionistas o socios de compañías que han incumplido en adecuar su capital a las reformas referidas en la Ley, podrán acogerse a la “reactivación” de la compañía, esto lo pueden hacer hasta antes de que se efectúe la

⁹ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 307

inscripción de su cancelación en el Registro Mercantil respectivo. El pedido de reactivación se lo realiza por escritura pública otorgada por los representantes legales o por su liquidador si éste ya hubiera sido nombrado y deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías.

5.11 DIFERENCIAS CON LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En el Registro Oficial 196 de 26 de enero del 2006 se publicó la Ley de empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, la cual permite que una sola persona natural constituya una compañía. Este tipo de compañía, por su naturaleza, tiene diferencias notorias en especial con la compañía de responsabilidad limitada.

La empresa unipersonal inicia sus actividades hasta la finalización de su plazo legal con una sola persona, única y exclusivamente, esta persona se la conoce como gerente-propietario y no como socio como es el caso de la compañía de responsabilidad limitada.

La compañía unipersonal de responsabilidad limitada no admite una transformación por otra especie de compañía, salvo el caso de que los herederos del gerente-propietario sean varios, si es así, se deberá transformar en otro tipo de compañía.

El objeto de esta compañía es la actividad económica organizada a la que se va a dedicar, y dicho objeto comprenderá solo una actividad empresarial.

El capital inicial de esta empresa, de acuerdo a la Ley es el monto total de dinero que el gerente-propietario hubiere destinado a la actividad misma, en cambio, en la compañía de Responsabilidad Limitada, se inicia con el monto para la constitución de la compañía, que es de 400 dólares.

5.12 La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada dentro de la Sociedad Conyugal

La escritura pública de constitución deberá ser otorgada por los dos cónyuges. Si la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es constituida antes del matrimonio no formará parte de la sociedad conyugal a menos que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

Si fuere constituida durante el matrimonio se reputara como único dueño, frente a terceros, el Gerente Propietario.

En caso de disolución de la sociedad conyugal, el patrimonio se tomará en cuenta para la repartición de los gananciales. El cónyuge y sus herederos adquirirán un crédito contra la empresa.

5.13 Ventajas

- El empresario individual limitará la responsabilidad de su patrimonio arriesgando solamente la suma que aporta sin perjuicio para su patrimonio personal y por ende del sostén de su familia.
- Acceso del pequeño empresario a las fuentes de crédito y financiamiento.
- Se evita problemas de los socios o accionistas que ocurren en las sociedades y que en muchos casos trae como resultado la disolución y liquidación.
- La Tributación estará a cargo de la empresa, ya que es un patrimonio independiente del patrimonio del constituyente.
- No se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías.

5.14 Desventajas

- Objeto único: El objeto de esta empresa es la actividad económica a que

se dedica y este comprenderá una sola actividad empresarial.

- La empresa unipersonal no podrá realizar ninguna de las actividades comprendidas en La ley de Instituciones Financieras, Mercado de Valores, Seguros.
- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se constituirá con el capital asignado de 1.700 dólares. Lo cual constituye una desventaja, ya que es un capital demasiado alto.

5.15 Contabilidad y Resultados

- Las Empresas Unipersonales deben llevar contabilidad, igual que las demás clases de sociedades, de conformidad con la Ley Libros Diario, Mayor, Inventarios y Caja.
- Elaborar un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, anualmente, dentro de los primeros 90 días de cada año.
- El acta que contenga las resoluciones sobre el resultado económico deben ser protocolizadas ante notario cada año.
- Los acreedores personales del gerente propietario no pueden perseguir los bienes de la empresa sino las utilidades pagadas al mismo.
- Su quiebra no es lo mismo que la quiebra personal del gerente propietario, salvo que sea fraudulenta

5.16 Disolución

- Si la disolución de la empresa es voluntaria debe ser efectuada por escritura pública y calificada por el Juez.
- Se puede también disolver forzosamente por causales del art. 55 de la Ley.

1. Por cumplimiento del plazo de su duración; auto de quiebra legalmente ejecutoriado; y, por traslado de su domicilio a país extranjero;

2. Por la conclusión de la actividad para la que se constituyó o la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto empresarial;

3. *Por la pérdida total de sus reservas o de más de la mitad del capital asignado, a menos que el gerente-propietario hiciere desaparecer esta causal antes de concluido el proceso de disolución, mediante el aumento del capital empresarial o la absorción de las pérdidas en las cuantías suficientes;*
4. *A petición de parte interesada en los supuestos establecidos en esta Ley;*
5. *Por lo establecido en el tercer inciso del artículo 37; y,*
6. *Por cualquier otra causal determinada en la ley.*

- Todos los casos requieren de disolución forzada de sentencia judicial, designación de liquidador e inscripción en el registro mercantil
- Una vez inscrita la disolución, los créditos de la empresa se consideran de plazo vencido y por lo tanto son exigibles.

5.17 Liquidación

En la escritura pública de constitución deberá constar los motivos por los cuales la empresa deberá liquidarse, y pueden ser:

- a) Primero deberá ser de manera voluntaria, es decir, cuando el gerente-propietario o los sucesores.
- b) Por cumplimiento del plazo de duración.
- c) Por conclusión de la actividad para la cual se constituyó la empresa, o en su defecto, por imposibilidad de continuar con su objeto.
- d) Por pérdida total de sus reservas y de su capital asignado.
- e) Por el traslado del domicilio principal a un domicilio extranjero.

5.17.1 Proceso para la liquidación

- Una vez publicada e inscrita la sentencia de disolución en el respectivo Reg. Mercantil empieza el proceso de liquidación. La empresa debe usar la denominación “en liquidación”.
- Empresa mantiene su personería jurídica durante la liquidación.
- En caso de disolución voluntaria, la liquidación será efectuada por el

gerente propietario o delegado suyo, llamado “liquidador”

- El liquidador es el representante legal durante el proceso
- Se observarán, en cuanto sean aplicables, todas las normas de la Ley de Compañías para este proceso.
- El liquidador deberá notificar periódicamente al SRI el estado de la liquidación.

5.18 Prescripción

Prescriben en 3 años desde la inscripción de la disolución la responsabilidad del propietario. Salvo casos del art. 66, que prescriben en 5 años, por ser actos fraudulentos.

- Prescribe en 5 años desde la inscripción de la disolución la responsabilidad del propietario, en caso de disolución por quiebra.
- En caso de disolución voluntaria, la liquidación será efectuada por el gerente propietario o delegado suyo.
- Las utilidades que genere esta empresa tienen el mismo tratamiento tributario que las utilidades de una S.A.

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, constituye entonces, una alternativa para quienes buscan formalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica pero sin el requerimiento de socios. Así pues, esta clase de empresa no requiere para su conformación de la concurrencia de varias personas, con una sola basta; si bien su constitución requiere de solemnidades no esta sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, su único propietario no necesita aprobación de ningún órgano interno de la compañía para enajenar o disponer de los bienes de la misma, su responsabilidad está limitada al monto del capital destinado para la realización de actos de comercio, y la representación legal es ilimitada, bastando la sola firma del gerente-propietario o del apoderado que este designe, para obligar a la empresa.

6. CAPITULO VI

La Ley de Compañías antes de la reforma y el impacto con la actual reforma

Rafael Correa plantea el proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Compañías, con el propósito de identificar al representante legal de las empresas extranjeras con acciones o participaciones en empresas nacionales; ya que según el ejecutivo, en el Ecuador todos los socios o accionistas de las compañías son identificables, excepto en el caso de las compañías extranjeras.

6.1 EL SECTOR EMPRESARIAL FRENTE A LA ACTUAL REFORMA

Como consecuencia de la expedición de la Ley Reformativa a la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial 591 del 15 de mayo de 2009, el Superintendente de Compañías, por medio de una Resolución con fecha del 7 de septiembre de 2009 remitió un Instructivo que trata sobre la Información y los Documentos que las Compañías Mercantiles Sujetas al Control y Vigilancia de la Superintendencia de Compañías que Cuenten con Sociedades Extranjeras en Calidad de Socios o Accionistas deben remitir:

Según este Instructivo, hay tres tipos de información que se debe presentar en la Superintendencia de Compañías:

a) Información general: esta información se refiere a los datos de la compañía nacional que cuente con inversionistas extranjeros, personas jurídicas. Se debe especificar la denominación de la compañía nacional y el número de expediente en la Superintendencia de Compañías, también se debe mencionar el nombre y cargo del representante legal de esa compañía nacional.

b) Información específica: los documentos que se deben entregar en la Superintendencia son los siguientes:

1) Una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen, que acredite que la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía ecuatoriana se encuentra legalmente constituida en el país de origen.

2.) Se deberá presentar una lista de todos los socios de la compañía extranjera accionista de la compañía ecuatoriana, firmada por la persona autorizada de la compañía extranjera, que contenga los siguientes datos:

- Denominación completa o razón social de la compañía extranjera.
- Nacionalidad.
- Lugar y dependencia ante la cual obtuvo su registro como compañía.
- Dirección precisa del lugar y país en donde tiene el asiento principal de sus negocios.
- Número de identificación fiscal.
- Domicilio postal y correo electrónico.
- Número de fax y teléfono con código de área de discado directo.
- Nombres y apellidos completos de sus representantes legales u otros administradores que actúan en el asiento principal de sus negocios, nacionalidad, número de identificación personal y dirección precisa de sus domicilios personales.
- Nombres y apellidos completos de sus directores principales o suplentes y el período de su designación, con indicación de nacionalidad, número de identificación personal y dirección precisa del domicilio personal de cada director”.

3) En caso de que entre los accionistas de una compañía ecuatoriana se halle otra compañía extranjera o personas naturales extranjeras, se tendrá que dar información general sobre esas terceras personas jurídicas o naturales.

4) Las certificaciones aludidas deberán estar autenticadas por un Cónsul del Ecuador o apostilladas.

Información anual: además de lo dispuesto en el artículo 20, letra d) de la Ley de Compañías, el representante legal de la compañía ecuatoriana deberá presentar en enero de cada año a la Superintendencia de Compañías lo siguiente:

- a) Nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias o accionistas de la compañía local, con indicación de denominaciones, razones sociales, nacionalidades y domicilios;
- b) Xerocopias notariadas de la certificación extendida por la autoridad competente del país de origen, y de la lista de todos los socios de la compañía extranjera accionista de la compañía ecuatoriana.

6.2 Análisis de la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria

TERCERA.- *El requisito impuesto en esta Ley de que las sociedades extranjeras que pueden ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas tengan sus capitales representados únicamente en participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, entrará en pleno vigor dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley. Las compañías ecuatorianas que después de tres años de la vigencia de esta Ley continuaren teniendo entre sus socios o accionistas a sociedades extranjeras con acciones o participaciones al portador obligatoriamente deberán disolverse voluntariamente, y si no lo hicieren dentro de los doce meses siguientes, quedarán disueltas de pleno derecho.*

CUARTA.- *Las obligaciones impuestas en esta Ley para que sean cumplidas en los meses de diciembre y de enero y febrero del año siguiente, deberán cumplirse, por esta vez, dentro de los cuatro, cinco y seis meses del calendario posteriores al mes en que esta Ley hubiere entrado en vigencia,*

respectivamente, sin perjuicio de que vuelvan a cumplirse en los próximos meses de diciembre, enero y febrero, según lo dispuesto en esta Ley.

Como ya se ha dicho anteriormente, el tiempo que impone el ejecutivo es poco para todos los tramites que se tiene que hacer para llegar a cumplir el objetivo de esta reforma y a la vez son muy drásticos, todo esto unido traerá como consecuencia que las empresas empiecen a disolverse por si solas y ya no quieran invertir en el Ecuador y decidan invertir en otros países donde les den más oportunidades.

6.3 Ventajas con la Nueva Reforma

- La obligación del representante legal de una Compañía Anónima es el de presentar la nómina de las compañías extranjeras que figuren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios; esto con el objeto de tener identificados a los socios de las compañías nacionales y cumplir con el objetivo que tiene la reforma a la Ley de Compañías.
- Además de tener más control de la entra y salida de dinero, para que no exista el lavado de activos y las inversiones sean legales.

6.4 Desventajas con la Nueva Reforma

- Al entrar en vigencia la reforma a la ley de Compañías, las Compañías que tienen como socios o accionistas a Compañías Extranjeras, tiene la obligación de incurrir en el costo de nombrar un apoderado o representante en el país, además de pagar el 1% en el caso de que necesiten sacar del país el capital para importaciones, lo que trae como consecuencia que baje la inversión extranjera en el Ecuador.

- En lo que se refiere al artículo 16 del Registro Oficial 591, del 15 de mayo de 2009, se refiere a que solo las personas naturales pueden ser socias comanditas, es decir; son los que responden por las operaciones de la compañía y las personas jurídicas si podrán ser socios comanditarios esto significa ser socio de la compañía, lo que trae como consecuencia que se de una distinción de igualdad jurídica afectando la libertad de asociación.
- También se puede decir que la nueva reforma tiene como objetivo principal el buscar transparencia en los tramites de las compañías sujetas a la Superintendencia de Compañías, lo que esta correcto pero no haciendo más engorrosos los procesos de constitución por que traerá como consecuencia que baje el incentivo de emprender un negocio ya sea por los gastos y el tiempo que se necesita para la formación de una nueva compañía.
- Hay que tomar en cuenta de las compañías tiene que obtener la mayor parte de documentos en el extranjero y luego pasando a validarla en el Ecuador por medio de su Cónsul, quienes a veces no tiene el tiempo suficiente para revisar los documentos; a más de este trámite los que se tiene que hacer en el Ecuador por medio de la Superintendencia de Compañías los seis meses que la nueva reforma otorga para reemplazar a las personas jurídicas por personas naturales es poco, lo que sería conveniente es hacerlo como mínimo en un año para que las empresas ecuatorianas tengan más oportunidades de crecer por medios de sus accionistas y a la vez por las inversiones que estos proporcionan para la formación de la compañía.
- Esta correcto que si no se cumple con la normativa establecida en la nueva reforma se de una sanción pero no la disolución de la compañía, a lo mejor con una multa económica o alguna clausura; ya que si la compañía llega a disolverse; acabará con la relación que se tiene con

las empresas extranjeras que son accionistas de la compañía lo que se perdería el enlace que tiene el Ecuador con algún otro país.

6.5 Decretos relacionados con la nueva reforma a la Ley de Compañías

6.5.1 Decreto 1793 (Anexo 10)

El Decreto Ejecutivo 1793 incorpora a la Contratación Pública, en la primera disposición, que *“Si en la determinación de los accionistas, partícipes o asociados o cualquier forma de participación se llegare a determinar que tienen la calidad de personas jurídicas con domicilio en los denominados "paraísos fiscales" determinados por el Servicio de Rentas Internas de la República del Ecuador; esta situación será causa de descalificación inmediata”*.

Y en la segunda disposición señala que *“será de causa para la terminación unilateral y anticipada del contrato, prevista en ese instrumento, la falta de autorización de la entidad contratante de la transferencia, cesión, capitalización, fusión, absorción, transformación o cualquier otra forma de tradición de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación que represente el veinticinco por ciento (25%) o más del capital de la persona jurídica o consorcio contratista del Estado”*.

Esta norma se basa en la exigencia de que las empresas que quieren ser contratistas deben de determinar quiénes son sus accionistas, ya sean personas naturales o jurídicas; y en el caso de que sean personas jurídicas identificar quiénes están detrás de ellas y analizar si incurren en las inhabilidades previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de Contratación Pública.

El Instituto de Contratación Pública se encuentra elaborando un formulario que los proveedores deben llenar para conocer la identidad de las personas naturales y jurídicas registradas.

El ejecutivo considero que el elemento más importantes del Sistema Nacional de Contratación Pública es la transparencia, por eso es que por medio de este

decreto el Instituto de Contratación Pública dará a conocer la información de los accionistas, participes o asociados de una persona jurídica para así evitar que se de alguna actividad que vaya en contra de la ley, evitando que de alguna manera afecte a la economía del país.

6.5.2 Decreto 1823 (Anexo 11)

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) es una institución del Grupo del Banco Mundial, entre sus funciones esta que el Centro facilitará la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de Otros Estados Contratantes, a un procedimiento de conciliación y arbitraje.

El Secretario General del CIADI es su representante legal, quien se encarga de la administración.

El presidente Rafael Correa firmó el decreto 1823, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 13 de julio de 2009 en el que denuncia y declara terminado el convenio con el Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi) firmado el 15 de enero de 1986 en Washington.

Lo que el ejecutivo pretende con este decreto es que las divergencias que se generen en los nuevos contratos que se suscriban, sean conocidos por tribunales de arbitraje regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de países signatarios, como en el ALBA o en el UNASUR.

A continuación daremos una pequeña idea de que es el ALBA y el UNASUR.

ALBA.- es la **ALIANZA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMÉRICA**; conforma el espacio de encuentro de los pueblos y gobiernos que entienden que la América Latina Caribeña conforma una Gran Nación, que se han unido para tener una cooperación genuina entre los países miembros.

Los países miembros son: República Bolivariana de Venezuela, la República de Cuba, la República de Bolivia, la República de Nicaragua y la

Mancomunidad de Dominica, la República de Honduras, la República de Ecuador, San Vicente y las Granadinas y Antigua y Barbuda..

UNASUR.- La Unión de Naciones Suramericanas busca el desarrollo de un espacio integrado en lo político, social, cultural, económico, financiero, ambiental y en la infraestructura.

Los países miembros de la UNASUR son: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay, Venezuela.

6.6 ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A. (Anexo 12)

Las recientes reformas a la Ley de Compañías impone como obligación a las compañías constituidas en el extranjero y que sean socias o accionistas de compañías levantadas en Ecuador, dar a conocer a la Superintendencia de compañías, cada año la lista completa de sus socios o accionistas con todos los datos requeridos por este organismo de control.

Tal es el caso de compañías como Microsoft, Nestlé, LAN Ecuador, General Tire y Alpina Ecuador.

Alpina es una empresa constituida en el Ecuador con el nombre de Alpina productos Alimenticios ALPIECUADOR S.A. que se dedica a la distribución de lácteos; es una empresa que tiene accionistas extranjeros, esto quiere decir que la reforma decayó sobre esta compañía.

Esta compañía se encuentra representada por el Ingeniero Diego Vásquez Dávalos quien es el Gerente General en el Ecuador.

En el anexo 10 podemos ver la Nómina de Socios o Accionistas de una Compañía Extranjera que a su vez es socia o accionista de Compañía Ecuatoriana; ALPIECUADOR S.A. se forma de un socio o accionista de nacionalidad Colombiana ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. quien a su vez se forma de 13 socios extranjeros de diferentes partes del mundo.

El apoderado local de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. es PBP REPRESENTACIONES Cia. Ltda. de nacionalidad ecuatoriana; ya que según la reforma los socios de una compañía extranjera deben nombra a un apoderado.

Esta compañía se ha basado con todo lo referente a la compañía, pero con costos muy elevados y a la vez con mucho tiempo invertido, con el solo hecho de no llegar a la disolución.

7. CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

En la última década el sector empresarial ha ido evolucionando gracias a la apertura de mercados y la relación económica con otros países, esto ha generado que la inversión de capital crezca dentro del país, pero a la vez no ha existido un control legal para estos inversionistas lo que ha hecho de que no se conozca el origen de estas inversiones.

Es por esto, que el ejecutivo presentó el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, la cual fue presentada a la Comisión Legislativa y de Fiscalización; esta ley fue aprobada con 49 votos a favor, 8 abstenciones y un voto en blanco.

Esta reforma, se dio con el propósito de identificar a los sujetos que integran una compañía extranjera que realiza una inversión en el país, así como el origen de este capital; ya que hasta ahora no se ha creado normas que ayuden a identificar a las personas naturales o jurídicas que pertenecen a una compañía extranjera, que participan en el capital social de las compañías ecuatorianas. Por tanto, la nueva Ley lo que está haciendo es introducir normas que permitan ejercer un control sobre este tipo de compañías.

En cuanto a la obligación de las Compañías Limitadas y Anónimas a presentar una lista autentica de sus socios y accionistas extranjeros, con nombre, nacionalidad y domicilio, podemos concluir diciendo lo siguiente:

Exigir la presentación de la mencionada información. Es ir en contra de su espíritu, por algo se llama Sociedad "Anónima", ya que sus accionistas quieren desvincular sus nombres de la misma. Además la sanción al incumplimiento de esta obligación es demasiado grave, el de perder todos los derechos de accionista.

Al parecer, es una obligación imposible de cumplir, ya que existen compañías extranjeras que tiene sus acciones en bolsas de valores, y se están negociando

a cada momento, si hoy son unos, mañana serán otros accionistas. La consecuencia de estas reformas será la huída de la inversión extranjera.

Sin importar que las acciones de una sociedad anónima se negocien o no en Bolsa de valores, va a ser muy difícil la aplicación de las reformas planteadas, ya que se considera accionista a quien consta en el libro de Acciones y Accionistas, y en la práctica el registro del nuevo accionista es muy posterior a la transferencia del título valor, es más, en la mayoría de ocasiones solo se lo hace cuando se va a realizar un acto societario que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías.

En cambio, en las Compañías Limitadas, si se podrá realizar este control, tendiente a conocer de donde proceden los capitales aportados por una persona jurídica extranjera a la sociedad, ya que se trata de compañías más pequeñas, y además existen formalidades para la cesión de participaciones.

La sanción para la persona jurídica extranjera que incumple con las obligaciones de presentar la nómina de sus socios o accionistas, durante dos años o más puede llegar hasta la exclusión como socio de la compañía de responsabilidad limitada local, si así lo decide su junta general de socios, lo mismo ocurre con la comandita por acciones; y en el caso de las anónimas, se las sanciona con limitar su derecho a concurrir, intervenir y votar en la junta de accionistas.

La exigencia de la identificación de los accionistas surte efecto tres meses después de que se expida la ley y la sanción a ese incumplimiento es la disolución de la compañía nacional, lo cual parece un castigo exagerado, lo que muchos no están de acuerdo con esa disposición.

Las compañías extranjeras pueden invertir en las empresas de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas, pero los socios deben ser identificados, de esta manera se evitaría el perjuicio a las compañías nacionales por medio de inversiones fantasmas, de esta manera se da la aplicación a lo que el artículo 335 de la Constitución del Estado establece como obligación del estado el regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas a fin de evitar la usura, acaparamiento, simulación o intermediación especulativa de los bienes. Es decir, las empresas extranjeras

no podrán formar parte de las compañías en nombre colectivo o de las compañías en comandita simple.

Una compañía en nombre colectivo es una empresa formada y poseída por dos o más personas. Todos los socios de esta empresa pueden participar en la conducción y administración del negocio a menos que se estipule lo contrario en la escritura de constitución. Si sólo algunos socios están autorizados a actuar como administradores, entonces solo sus actos y decisiones obligan a la empresa. Los socios son solidariamente responsables por todos los actos realizados a nombre de la empresa, a menos que estén expresamente exentos de cualquier responsabilidad en la constitución.

Los acreedores personales de un socio pueden demandar únicamente su participación en el patrimonio de la sociedad en la medida en que estos activos no sean requeridos para cubrir las deudas de la sociedad.

Una persona que no sea socio que permita consciente mente que su nombre aparezca en el nombre de la sociedad, incurre en las mismas obligaciones que los socios reales.

Una compañía en comandita simple tiene dos tipos de socios: socios colectivos y socios comanditarios (o limitados). Los socios colectivos proveen el capital y son responsables por la conducción del negocio, y son totalmente responsables mancomunadamente y solidariamente. Los socios comanditarios proveen capital pero no se les permite participar en la administración de la sociedad, y son responsables únicamente por su participación en el capital social de la sociedad.

Los socios comanditarios (o limitados) pueden no recibir utilidades de la empresa si la sociedad ha sufrido pérdidas de capital. Los socios comanditarios que se involucran en la administración o permiten que sus nombres sean públicamente usados, pierden su condición de socios comanditarios (o limitados) y su responsabilidad limitada.

El objetivo, a pesar de ser con las mejores intenciones, no se cumple a través de una reforma a la Ley de Compañías, porque sencillamente, la Ley de Compañías tiene como objeto regular la procedencia, la administración y el objeto de las compañías; pero de ninguna manera regula los recursos.

La única manera de regular que se transparente la economía de cada una de las personas jurídicas que intervienen en dichos negocios, es limitando a la persona jurídica que haga negocios hasta por el capital que pueda responder, es decir, que el límite de la gestión de negocios de cada compañía sea por el monto de su capital.

La actual reforma bajo ninguna determinación atenta contra el principio constitucional del derecho a la libre asociación pues, las distintas formas de asociación se encuentran debidamente reguladas y contienen normas, procedimientos y disposiciones concretas que en ningún caso limitan una forma libre de asociación sino previo el cumplimiento de éstas, por lo que esta reforma, lo que realiza es la correcta aplicación del derecho societario a la persona extranjera natural o jurídica que pretende asociarse en nuestro país.

La Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, permitirá el debido control de identificar a sus propietario evitando que dineros fraudulentos fruto de actividades ilícitas venga a invertir en compañías nacionales, para lograr que estos dineros sirvan de aporte social de empresas verdaderas pretender legitimar fortunas ilícitas.

El inversionista, vera que esta reforma a la Ley de Compañías garantizará su inversión y permitirá que sus bienes se encuentre respaldados, cosa igual para las empresas nacionales las mismas que no se verán afectadas por dineros fantasmas que surgen de la falta de identificación de los socios capitalistas de las mismas.

Por otro lado, el sector empresarial argumenta que estas normas harán más largos los trámites societarios, y por lo tanto no incentivará la constitución de empresas, en especial de empresas que estén conformadas con socios o accionistas extranjeros.

7.2 RECOMENDACIONES

Para tratar de que se de cumplimiento al propósito del ejecutivo, pedir que las compañías que tiene socios o accionistas extranjeros presenten una certificación de si sus acciones se negocian o no en Bolsa de Valores; y, en caso de no presentarla plantear una sanción, pero nunca tan grave como la de perder los derechos de accionista o socio.

En la Ley de Compañías antes de la reforma, existen varios artículos que si ocasionan problemas de orden práctico, los cuales deberían ser reformados, por ejemplo:

En realidad esto se transformaría en una manera de chantaje legalizado, ya que si un socio que tiene tan solo un capital mínimo, se opone, y a cambio de su consentimiento exige que le compren su participación en cantidades irrisorias de dinero u otras prestaciones. La exigencia debería ser de mínimo el 75% del capital social.

Lo que sería correcto es haber realizado una reforma en lo que se refiere a las atribuciones de la Superintendencia de Compañías, para que sea este organismo quien a más de controlar la parte societaria de las compañías sujetas a este; también controle los recursos que ingresan al país y así evitar que dineros fraudulentos ingresen al país, con el objeto de que esta nueva legislación permita el debido control de los dineros y recursos que ingresan al mercado bursátil y societario nacional identificando a sus propietarios evitando que dineros fraudulentos resultado de actividades ilícitas vengan a lavarse en compañías nacionales, o se tome el nombre de personas jurídicas legalmente constituidas pero ficticia en la realidad, para lograr que estos dineros sirvan de aporte social de empresas verdaderas o bajo esta sombra pretender legitimar fortunas ilícitas y dolosamente adquiridas.

BIBLIOGRAFÍA

Libro:

ANDRADE CEVALLOS, Miguel, La Administración en las Sociedades Anónimas, Impreso en los Talleres Disgraf, 1993, Quito-Ecuador.

CABANELLAS DE LAS TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. (primera edición, 1979), 16 edición, 2003, Buenos Aires: Heliasta.

CASSIS USCOCOVISH, Nicolás, Comentarios al Articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Sección VI, Imprenta de la Universidad de Guayaquil, 1981.

RAMIREZ ROMERO, Carlos, Manual de Práctica Societaria, Tomo I, Industria Gráfica Amazonas, 2008, Loja-Ecuador.

RAMIREZ ROMERO, Carlos, Manual de Práctica Societaria, Tomo II, Industria Gráfica Amazonas, 2008, Loja-Ecuador.

SALGADO VALDEZ, Roberto, Manual de Derecho Societario, Tomo 5, Editora Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1980.

SALGADO VALDEZ, Roberto, Manual de Derecho Societario, Tomo 6, Editora Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1980.

SALGADO VALDEZ, Roberto, Manual de Derecho Societario, Tomo 14, Editora Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1982.

Códigos, Leyes, Decretos

- Código de Comercio, Codificación No. 000. RO/ Sup 1202 de 20 de Agosto de 1960.
- Código Civil, Codificación Procedente: Cod. 2005-010. RO-S 46:24-jun-2005
- Constitución de la República, 2008
- Ley de Compañías, 317 Codificación No. 000. RO 312 de 5 de noviembre de 1999
- R.O. N°591 Quito, Viernes 15 de Mayo del 2009
- Mandato Constituyente No. 23
- Decreto 1793
- Decreto 1823

Internet:

- www.presidenci.gov.ec
- www.derechoecuador.con/index.php
- www.camaraquito.com
- www.asambleanacional.com
- www.revistajudicial.com
- www.alternativabolivariana.org/index.php
- www.pptunasur.com/contenidos.php?menu=18submenu1=118idiom=1

ANEXOS

Anexo 1

REGISTRO OFICIAL

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Viernes, 15 de Mayo de 2009 - R. O. No. 591

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

LEY:

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑIAS:

Art. 1.- Al Art. 6 agréguese un inciso final que diga:

“Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieran acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieran ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista.”.

Art. 2.- El primer inciso del Art. 36 dirá:

“La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social”.

Art. 3.- Agréguese un inciso final al Art. 42, que diga:

“Las personas jurídicas no podrán asociarse a una compañía en nombre colectivo”.

Art. 4.- Agréguese un inciso final al Art. 59, que diga:

“Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de la compañía en comandita simple”.

Art. 5.- Agréguese un inciso al Art. 100, que diga:

“En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador”.

Art. 6.- A continuación de su literal g), agréguese el siguiente literal al Art. 115:

“h) En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar

autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en el literal j) del Art. 118”.

Art. 7.- El Art. 131 dirá:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el literal h) del Art. 115, que hubieren recibido de tales socias según dicho literal.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la socia o socias remisas”.

Art. 8.- El numeral 1 del Art. 137 dirá:

“El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla”.

Art. 9.- Al final del Art. 137 agréguese un inciso que diga:

“En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad

en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior”.

Art. 10.- El Art. 145 dirá:

“Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere la capacidad civil para contratar.

Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador”.

Art. 11.- Al final del Art. 150 agréguese un inciso que diga:

“En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por

la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior”.

Art. 12.- Al final del primer inciso del Art. 158, agregar, cambiando el punto por una coma, la siguiente oración:

“con expresa observación de lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo, en los casos en que entre las suscriptoras figuraren sociedades extranjeras”.

Art. 13.- A continuación del Art. 221, agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. ...- En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser

separada de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos”.

Art. 14.- A continuación del numeral 6º del Art. 263, agréguese dos incisos, que digan:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las accionistas obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas”.

Art. 15.- El primer inciso del Art. 207 dirá:

“Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221 de esta Ley, son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:”.

Art. 16.- Al Art. 301, agréguese un inciso que diga:

“En la compañía en comandita por acciones solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios”.

Art. 17.- Al final del Art. 307, agréguese un inciso que diga:

“El socio comanditario que fuere una sociedad extranjera deberá cumplir con lo dispuesto en artículo innumerado que le sigue al Art. 221, y si dejare de hacerlo por dos o más años consecutivos podrá ser excluido de la compañía de conformidad con los Arts. 82, 83 y 305, previo el acuerdo de la junta general”.

Art. 18.- Al final del Art. 354, agréguese un inciso que diga:

“La Superintendencia de Compañías también podrá declarar la intervención de compañías sujetas a su control total o parcial, y designar uno o más interventores, cuando se hubiere incumplido por dos o más años seguidos las obligaciones constantes en el Art. 131 y en los dos últimos incisos del Art. 263 de esta Ley”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las compañías en nombre colectivo que entre sus socios actualmente tuvieran a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán disolverse a menos que tales socios sean reemplazados por personas naturales de manera voluntaria y conforme a la ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley. Si no lo hicieren dentro de ese plazo quedarán disueltas de pleno derecho y deberán proceder a su correspondiente liquidación.

SEGUNDA.- Lo preceptuado en la Disposición Transitoria que antecede se aplicará igualmente a los casos de las compañías en comandita simple que entre sus socios comanditados o comanditarios tuvieren actualmente a personas jurídicas, así como a los casos de las compañías en comandita por acciones que entre sus socios solidarios o comanditados actualmente tuvieren a personas jurídicas.

TERCERA.- El requisito impuesto en esta Ley de que las sociedades extranjeras que pueden ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas tengan sus capitales representados únicamente en participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, entrará en pleno vigor dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley. Las compañías ecuatorianas que después de tres años de la vigencia de esta Ley continuaren teniendo entre sus socios o accionistas a sociedades extranjeras con acciones o participaciones al portador obligatoriamente deberán disolverse voluntariamente, y si no lo hicieren dentro de los doce meses siguientes, quedarán disueltas de pleno derecho.

CUARTA.- Las obligaciones impuestas en esta Ley para que sean cumplidas en los meses de diciembre y de enero y febrero del año siguiente, deberán cumplirse, por esta vez, dentro de los cuatro, cinco y seis meses del calendario posteriores al mes en que esta Ley hubiere entrado en vigencia, respectivamente, sin perjuicio de que vuelvan a cumplirse en los próximos meses de diciembre, enero y febrero, según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve. f.) Fernando Cordero Cueva Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización f.) Dr. Francisco Vergara O. Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑIAS**; en primer debate el 24 de marzo del 2009, segundo debate 7 y 9 de abril del 2009 y conocimiento y resolución sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 6 de mayo del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Anexo 2**CONTRATO SOCIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA
COMPAÑÍA****CLÁUSULAS:**

PRIMERA.- COMPARECIENTES.- Especificaciones de Ley. Capacidad legal. Expresión libre y voluntaria de constituir una compañía.

SEGUNDA.- DENOMINACIÓN,

TERCERA.- DURACIÓN,

CUARTA.-NACIONALIDAD, DOMICILIO PRINCIPAL (SUCURSALES, NACIO. O EXTERIOR), OBJETO (Prestación de servicios, venta de bienes muebles o inmuebles, etc, posibilidad de realizar toda clase de actos, contratos u operaciones permitidas por las leyes ecuatorianas y necesarios para el cumplimiento de su objeto, TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN.-

ARTÍCULO QUINTO.- CAPITAL SOCIAL: El capital social de la compañía es de USD 400 DÓLARES (Cia. Ltda) 800 DÓLARES (S.A), dividido en 400 u 800 participaciones sociales iguales, acumulativas e indivisibles, de 1 DÓLAR cada una. El capital social de la compañía se encuentra suscrito y pagado de la siguiente manera:

SOCIO	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	CAPITAL POR PAGAR	NO. DE PARTICIP.

ARTICULO SEXTO.- PARTICIPACIONES: Las participaciones son iguales, acumulativas e indivisibles (Podrán o No estar representadas por títulos negociables dependiendo el tipo de compañía).

ARTICULO SÉPTIMO.- FONDO DE RESERVA: La compañía, de acuerdo con la ley formará un fondo de reserva destinado para este objeto un cinco por ciento de las utilidades líquidas y realizadas en cada ejercicio económico, hasta completar por lo menos, un equivalente al veinte por ciento del capital social (USD 80).

ARTÍCULO OCTAVO.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: El gobierno y administración de la compañía estará a cargo de la Junta General de Socios, el Presidente y el Gerente General. La compañía estará gobernada por la Junta General de Socios y administrada por el Presidente y el Gerente General, y por todos los demás funcionarios que la Junta General acuerde designar.

A) DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.-

ARTICULO NOVENO.- COMPOSICIÓN: La Junta General, formada por los socios es el órgano supremo de la compañía (con amplios poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar decisiones convenientes).

A las juntas generales concurrirán los socios personalmente o por medio de representante (Mandatario)

La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria (La ordinaria se reunirá dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía. Las extraordinarias, en cualquier época en que fueren convocadas.)

ARTICULO DECIMO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: Son atribuciones y deberes de la Junta General de Socios entre otras:

- a) designar y remover al Presidente y al Gerente General, acordar sobre sus remuneraciones y resolver sobre las renunciaciones que presentaren;
- b) resolver acerca de las cuentas, balances e informes presentados por el Gerente General;
- c) conocer el informe del comisario;
- d) determinar la forma como se han de repartir las utilidades; La distribución de beneficios = en proporción al capital que hayan desembolsado;
- e) resolver el establecimiento de sucursales o agencias;
- f) resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía;
- g) crear fondos de reserva, a más del legal y fijar sus porcentajes; y,
- h) interpretar los estatutos con carácter de obligatorio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- CONVOCATORIAS: Las juntas generales ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el Presidente de la Compañía, por propia iniciativa o a petición del socio o socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social. En la convocatoria deberá constar: fecha, lugar, hora y objeto de la sesión, se hará llegar por escrito a cada socio, con ocho días de anticipación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- QUÓRUM Y VOTACIÓN REQUERIDA: Si la Junta General no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria. (No más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión).

Cada participación tendrá derecho a un voto.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- DEL PRESIDENTE: El Presidente podrá o no ser socio de la compañía, será nombrado en el contrato social o por la Junta General y durará dos años en sus funciones, sin perjuicio de que pueda ser indefinidamente reelegido.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE: Las atribuciones y deberes del Presidente son:

- a) presidir las sesiones de la Junta General;
- b) suscribir conjuntamente con el secretario las actas de las Juntas Generales;
- c) suscribir conjuntamente con el Gerente General los certificados de aportación que la compañía entregará a los socios;
- d) reemplazar al Gerente General en caso de falta, ausencia o impedimento de éste, sin requerir expresa autorización, asumiendo para el efecto todas sus facultades y obligaciones; y,
- e) todas las demás que le confieran la Ley, el presente estatuto y la Junta General.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General podrá o no ser socio de la compañía, será nombrado en el contrato social o por la Junta General y durará dos años en sus funciones, sin perjuicio de ser reelegido indefinidamente. El Gerente General es el representante legal de la compañía, judicial y extrajudicialmente.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL: Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) ejercer la representación legal de la compañía, judicial y extrajudicialmente.
- b) Presentar el balance anual, de estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, un informe relativo a su gestión y a la marcha de la compañía en el respectivo período y la propuesta de distribución de las utilidades si las hubiera. Deberá presentar también los balances parciales que requiera la Junta General;

- c) Suscribir conjuntamente con el Presidente los certificados de aportación que la compañía entregará a los socios.
- d) Arrendar o subarrendar, vender, enajenar, y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, etc, así como, acciones o valores con expresa autorización previa de la Junta General de Socios; y,
- e) Ejercer y cumplir todas las atribuciones y deberes que le confieran la Ley, los presentes estatutos y la Junta General.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

La compañía habrá de disolverse de conformidad a lo establecido en la Ley de Compañías.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- NORMAS COMPLEMENTARIAS Y LEGALIZACIÓN. Forma de resolver los conflictos y autoridad competente.

Anexo 3

ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA DE
PARTICIPACIONES QUE OTORGAN LOS DOCTORES SEBÁSTIAN
PEREZ ARTETA, RODRIGO JIJON LETORT Y DIEGO PEREZ
ORDOÑEZ, EN EL CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA
“**HEWLETT PACKARD CIA. LTDA.**”, A FAVOR DE LA
COMPAÑÍA “**COMPAQ LATIN AMERICA CORPORATION**”

CUANTIA: US\$ 400,

DI. 3 COPIAS

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, HOY DÍA VEINTE Y OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, ANTE MI DOCTOR RAMIRO DÁVILA SILVA, NOTARIO TRIGESIMO SEGUENDO DE ESTE CANTÓN QUITO, COMPARECEN EN CALIDAD DE CEDENTES POR UNA PARTE LOS SEÑORES DOCTORES SEBASTIÁN PEREZ ARTETA, QUE TIEN REGIMEN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, RODRIGO JIJÓN LETORT, QUIEN COMPARECE POR SUS PROPIOS DERECHOS Y EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU CÓNYUGE LA SEÑORA MARÍA ELENA ANDRADE, CONFORME LO ACREDITA EL PODER QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, Y POR SUS PROPIOS DERECHOS DIEGO PEREZ ORDÓÑEZ Y SU CONYUGE LA SEÑORA ANA KARINA LÓPEZ RAMÓN, Y POR OTRA EN CALIDAD DE CESIONARIA LA COMPAÑÍA COMPAQ LATIN AMERICA CORPORATION, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU APODERADO EL DOCTOR FRANCISCO ROLDAN COBO, CONFORME LO ACREDITA EL PODER QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, LOS COMPARECIENTES SON DE NACIONALIDAD ECUTORIANOS, MAYORES DE EDAD, DOMICILIADOS EN ESTA CIUDAD DE QUITO, LEGALMENTE CAPACES PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, A QUIENES DE CONOCER DOY FE YA QUE ME PRESENTAN SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BIEN INSTRUIDOS POR MI EL NOTARIO EN EL OBJETO Y RESULTADOS DE ESCRITURA A LA QUE PROCEDEN LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DE CONFORMIDAD CON LA MINUTA QUE ME PRESENTAN, PARA QUE ELEVEN A ESCRITURA PÚBLICA, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE: **SEÑOR NOTARIO:** SÍRVASE INCORPORAR EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE CESIÓN DE PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL

SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA HEWLETT PACKARD ECUADOR COMPAÑÍA LIMITADA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS: COMPARECIENTES.- COMPARECEN A LA PRESENTE ESCRITURA, POR UN LADO Y EN CALIDAD DE CEDENTES, LOS DOCTORES SEBASTIÁN PÉREZ ARTETA, RODRIGO JIJÓN LETORT Y DIEGO PÉREZ ORDÓÑEZ, TODOS ELLOS MAYORES DE EDAD, CASADOS, DE NACIONALIDAD ECUATORIANA Y ABOGADOS. EL ÚLTIMO COMPARECE CON SU CÓNYUGE, EN TRATÁNDOSE DE UN ACTO DISPOSITIVO. EL PRIMERO TIENE UN RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUYA ESCRITURA SE ADJUNTA. EL SEGUNDO COMPARECE COMO APODERADO DE LA CESIONARIA, COMPAQ LATIN AMERICA CORPORATION, COMAPRECE EL DOCTOR FRANCISCO ROLDÁN COBO, ECUATORIANO, MAYOR DE EDAD, CASADO Y ABOGADO. LA ESCRITURA DE PODER SE AGREGA COMO DOCUMENTO HABILITANTE.- PRIMERA: ANTECEDENTES.- UNO.- MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS, INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO EL QUINCE DEL MISMO MES Y AÑO, SE CONSTITUYO LA COMPAÑÍA HEWLETT PACKARD ECUADOR CIA. LTDA. CON UN CAPITAL DE CUATROCIENTOS DÓLARES DE LO ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PAGADO EN SU TOTALIDAD.- DOS.- LOS SOCIOS DE ESTA COMPAÑÍA SON: EL DOCTOR SEBASTIÁN PÉREZ ARTETA, QUIEN SUSCRIBIÓ TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN PARTICIPACIONES DE UN DÓLAR CADA UNA; EL DOCTOR RODRIGO JIJÓN LETORT, QUIEN SUSCRIBIÓ UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN PARTICIPACIONES DE UN DÓLAR CADA UNA Y EL DOCTOR DIEGO PÉREZ ORDÓÑEZ, QUIEN TAMBIÉN SUSCRIBIÓ UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN PARTICIPACIONES DE UN DÓLAR CADA UNA.- 3.- LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA UNIVERSAL DE SOCIOS DE HEWLETT PACKARD ECUADOR CIA. LTDA. CELEBRADA EL VEINTE Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD, AUTORIZÓ A LOS SOCIOS SEBASTIÁN PÉREZ ARTETA, RODRIGO JIJÓN LETORT Y DIEGO PÉREZ ORDÓÑEZ A TRANSFERIR SUS PARTICIPACIONES EN LA COMPAÑÍA A LA COMPAÑÍA COMPAQ LATIN AMERICA CORPORATION, SEGÚN CONSTA DE LA COPIA DEL ACTA MENCIONADA, QUE SE AGREGA COMO DOCUMENTO HABILITANTE. TAMBIÉN ADMITIÓ A DICHA SOCIEDAD COMO NUEVA SOCIA DE LA COMPAÑÍA. SEGUNDA: CESIÓN.- CON LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS LOS CEDENTES CEDEN, CON TODOS SUS DERECHOS, LAS CUATROCIENTAS PARTICIPACIONES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LA SUMA DE CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS CEDENTES DECLARAN HABER RECIBIDO ESA SUMA A SATISFACCIÓN Y NO TIENE NADA QUE RECLAMAR AL RESPECTO. CUARTA: AUTORIZACIÓN.- LOS CEDENTES AUTORIZAN AL CESIONARIO PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY, OBTENGA LA INSCRIPCIÓN DE ESTAS CESIONES EN EL LIBRO DE PARTICIPACIONES DE LA COMPAÑÍA Y, PARACTICADA ÉSTA, LA ANULACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE

APORTACIÓN CORRESPONDIENTE; CONFIEREN TAMBIÉN LA AUTORIZACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA QUE SE EXTIENDAN LOS NUEVOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A NOMBRE DEL CESIONARIO.- QUINTA: OBLIGACIONES DEL GERENTE.- EL GERENTE DE HEWLETT PACKARD ECUADOR CIA. LTDA. INSCRIBIRÁ LA CESIÓN EN EL LIBRO DE PARTICIPACIONES Y EXTENDERÁ LOS TÍTULOS QUE SEAN DEL CASO A FAVOR DEL CESIONARIO. SEXTA: RAZONES NOTARIALES.- EL SEÑOR NOTARIO SE SERVIRÁ SENTAR RAZÓN, AL MARGEN DE LA MATRIZ DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO SE SENTARÁ IGUAL RAZÓN AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, EN EL REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO. USTED SEÑOR NOTARIO, SE SERVIRÁ AGREGAR LAS DEMÁS CLÁUSULAS DE ESTILO PARA LA PERFECTA VALIDEZ Y PLENO EFECTO DE LA PRSENTE ESCRITURA.- HASTA AQUÍ LA MINUTA QUE SE HALLA FIRMADA POR EL DOCTOR CARLOS A. SALAZAR TOSCANO, ABOGADO CON MATRICULA PROFESIONAL NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE QUITO, LA MISMA QUE LES FUE LEÍDA INTEGRAMENTE POR MÍ EL NOTARIO A LOS COMAPRECIANTES, QUIENES LO ACEPTAN Y SE RATIFICAN EN EL CONTENIDO, Y PARA CONSTANCIA FIRMAN CONMIGO EL NOTARIO EN UNIDAD DE ACTOR, DE TODO LO CUAL DOY FE.

SEBASTIÁN PEREZ ARTETA
LETORT

RODRIGO JIJÓN

ANA KARINA LÓPEZ RAMÓN
ORDÓÑEZ

DIEGO PÉREZ

FRANCISCO ROLDÁN COBO

Anexo 4

Quito, de 2010

Señor

Gerente General

S.A.

Ciudad

Por medio de la presente ponemos en su conocimiento las transferencias de acciones en el capital suscrito de la compañía.....S.A. cuyo detalle es el siguiente:

Nombre del cedente:

Nacionalidad del cedente:

Nombre del cesionario:

Nacionalidad del cesionario:

Número de acciones:

Valor de cada acción: US\$ 1,00

Valor suscrito: US\$,00

Valor pagado US\$,00

Saldo por pagar: US\$,00

Esta transferencia incluye todos los derechos inherentes a las acciones antes descritas, inclusive el de recibir dividendos y participaciones sobre reservas y utilidades no distribuidas.

Agradeceremos a usted que de acuerdo con la Ley, se sirva inscribir esta transferencia en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía.

Muy atentamente,

Cedente

Cesionario

Anexo 5

Quito,.....

Señor

.....

Ciudad

Estimado señor:

El Directorio de la compañía, en sesión celebrada el día de hoy, ha elegido a usted para el cargo de GERENTE GENERAL de la compañía, por el período estatutario de dos años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente nombramiento en el Registro mercantil del Cantón Quito, cargo en el cual usted es la primera persona designada.

El Gerente General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en caso de ausencia lo reemplazará el Presidente, y sus facultades constan en el estatuto social, que está incorporado en la escritura pública de constitución, celebrada en Quito, el, ante la doctora, Notaria; y, fue inscrita en el Registro Mercantil el

El Directorio autorizó al suscrito como secretario Ad-hoc para otorgar el presente nombramiento.

.....

Secretario Ad-hoc

ACEPTACIÓN: Acepto el cargo de GERENTE GENERAL de la compañía MICROMERCHAN S.A.

Quito,.....

.....

C.C.....

Anexo 6

CONSULADO GENERAL DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA, CONSTITUCIÓN LEGAL Y
FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA _____, DOMICILIADA EN
LA CIUDAD DE _____.

Nombre actual de la Compañía:

Fecha de incorporación:

Nombre anterior:

Domicilio Social:

Actividades:

Operaciones en el Ecuador: Autorizadas por Resolución del Directorio de (fecha)_____.

En consecuencia, la Compañía denominada _____ es una Compañía con existencia legal, constituida bajo las leyes del Estado de _____, autorizada para operar en diferentes áreas de la industria y el comercio, que se encuentra actualmente en funcionamiento y que por resolución del Directorio de la Compañía, puede establecer negocios en el Ecuador.

Por lo tanto, el infrascrito Cónsul del Ecuador en _____, extiende el presente Certificado en mérito de la documentación que le ha sido presentada y que sirve de fundamento legal a este Certificado, en la ciudad de _____ el día _____ de _____ de 2010.

Anexo 7

**NÓMINA DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA QUE A
SU
VEZ ES SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍA ECUATORIANA**

1. COMPAÑÍA ECUATORIANA

NOMBRE

NÚMERO DE EXPEDIENTE

NOMBRE Y CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL

2. COMPAÑÍA EXTRANJERA SOCIA O ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD ECUATORIANA

NOMBRE

NACIONALIDAD DE LA COMPAÑÍA

EXTRANJERA

DOMICILIO

NOTA 1.- A este formulario se debe acompañar una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen o Cónsul del

Ecuador en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país.

**3. APODERADO LOCAL DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA SOCIA O ACCIONISTA DE LA
COMPAÑÍA
ECUATORIANA**

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

NACIONALIDAD.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

DOMICILIO

4. DATOS DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA

No.	Nombres y Apellidos Completos	Estado Civil	Nacionalidad	Domicilio

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO
ADMINISTRADOR O FUNCIONARIO DE LA SOCIEDAD
EXTRANJERA O APODERADO LOCAL

Nota 2.- Si este formulario hubiere sido otorgado en el exterior, deberá estar autenticado por Cónsul ecuatoriano o apostillado

FECHA DE PRESENTACIÓN _____
AÑO MES DIA

EL PRESENTE FORMULARIO NO SE ACEPTARÁ CON ENMENDADURAS O TACHONES

Anexo 8**PODER GENERAL**

Fecha: _____

SEPASE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO que el abajo firmante, en calidad de _____ de _____ (en adelante, la "Compañía"), designa, constituye y nombra a _____, domiciliado en _____, como mandatario verdadero y legítimo de la Compañía, a quien mediante este instrumento se autoriza y faculta a realizar lo siguiente en nombre y en representación de la Compañía, para beneficio único y exclusivo de la Compañía:

- (1) Realizar, a nombre y en representación de la Compañía, todos los actos y procedimientos jurídicos que deban celebrarse y surtir efecto dentro del territorio nacional de la República del Ecuador, y especialmente contestar demandas y cumplir con las obligaciones respectivas.
- (2) Celebrar contratos y ejercer todas las facultades que se otorgan a los procuradores de conformidad con el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador, incluso, entre otras, la facultad para presentar y contestar demandas, presentar pruebas y objetarlas, oponerse a reconvencciones, reclamos, sentencias o adjudicaciones, comprometer el pleito en árbitros, absolver posiciones y deferir al juramento decisorio, recibir la cosa sobre la cual versa el litigio y tomar posesión de ella, recibir pagos y otorgar recibos por ellos. Estas facultades puede ejercerlas ante cualquier corte, tribunal y autoridad administrativa.
- (3) Presentar, ofrecer, solicitar, reconocer, entregar, legalizar y otorgar ante notario cualquier solicitud, documento o instrumento, y realizar cualquier otra acción legítima que sea necesaria para el establecimiento, registro, creación y domiciliación de la Compañía en la República del Ecuador.

- (4) El mandatario está autorizado a delegar este poder en su totalidad o en parte a una o más personas. Cuando el mandatario delegare este poder, se entenderá que se reserva la autoridad que se le otorga para su ejercicio cuando lo considere aconsejable, sin perjuicio de la delegación, salvo cuando expresamente indique que no se reserva dicha facultad. La ausencia temporal o definitiva del mandatario del país no dará por terminada las delegaciones del poder que hubiera otorgado.
- (5) Este poder terminará el _____, si no terminare antes por voluntad de la Compañía abajo firmante, o por renuncia del mandatario, y en todos los demás casos previstos por la ley.

(firma) _____

Título: _____

Anexo 9**ESCRITURA DE DECLARACION DE UNIPERSONALIDAD.**

Escritura Número: _____

En _____ mi residencia a los días _____

Ante mi _____ notario del ilustre colegio de
_____**COMPARECE**Don _____ mayor de edad vecino de
_____ domiciliado en _____ y con
DNI / NIF _____**INTERVIENE**En nombre y representación de la Compañía Mercantil denominada
"_____, S.L. UNIPERSONAL", domiciliada en_____, en la
calle_____, número_____, de duración indefinida, que fue
constituida mediante escritura autorizada por el Notario de_____,
Don_____, el día_____.Consta inscrita en el Registro Mercantil de_____ al tomo_____,
folio_____, hoja número_____.

Tiene C.I.F. número_____.

Interviene en este otorgamiento en su calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO de
la Sociedad, cargo para el que fue nombrado y aceptó, por acuerdo de la Junta
General Universal de Socios adoptado el día_____ y elevado a público
en escritura pública otorgada ante el Notario de_____,
Don_____, el día_____, con el número_____ de su protocolo, que
fue inscrita en el Registro Mercantil de_____ al tomo, folio y hoja
indicados anteriormente con la inscripción número_____.Asevera el compareciente la vigencia de su cargo y me exhibe copia autorizada
de las escrituras relacionadas anteriormente.**ESCRITURA DE DECLARACION DE UNIPERSONALIDAD**

Escritura Número _____

En _____, mi residencia a _____.

Ante mí, _____, Notario del Ilustre Colegio de _____.

COMPARECE

DON _____, mayor de edad, casado, vecino de _____, domiciliado en _____ y con D.N.I./N.I.F. número _____

IDENTIFICO al compareciente mediante su Documento Nacional de Identidad anteriormente reseñado, que me ha exhibido. Tiene , a mi juicio y en el concepto en que interviene en esta escritura, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de DECLARACION DE UNIPERSONALIDAD.

EXPOSICION

I.- La sociedad mercantil denominada "YYYY, S.A." ha adquirido por compra la totalidad de las participaciones en que se divide el capital social de la sociedad denominada "XXXX, S.L.", consistentes en mil quinientas participaciones sociales, numeradas del uno al mil quinientos, ambos inclusive, habiéndose producido la compra mediante escritura pública autorizada por el Notario de _____,

Don _____, el día _____, con el número _____ de Protocolo. Como consecuencia de ello, la sociedad "XXXX, S.L." ha adquirido la condición de sociedad unipersonal y ha pasado a actuar en el tráfico jurídico bajo la denominación de "XXXX, S.L. UNIPERSONAL".

Lo procedente resulta de una certificación expedida por el Administrador Unico de la sociedad, que comparece en esta escritura, en virtud de la cual se acredita la titularidad de las participaciones sociales según lo que consta en el Libro Registro de socios de la sociedad. Dicha certificación, que me entrega el compareciente y cuya firma considero auténtica por conocerla, quedará unida a esta matriz.

II.- Con arreglo a los antecedentes expuestos, el compareciente otorga las siguientes

DISPOSICIONES

PRIMERA.- DECLARACION DE UNIPERSONALIDAD.

La sociedad "XXXX, S.L. UNIPERSONAL", representada por su Administrador Unico compareciente, declara a los efectos prevenidos en el artículo 126 de la

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que dicha sociedad ha adquirido la condición de sociedad unipersonal por haber adquirido un único socio la totalidad de sus participaciones sociales, haciendo constar los siguientes datos a efectos del artículo 203 del Reglamento del Registro Mercantil.

a).- Datos del socio único:

La sociedad denominada "YYYY, S.A.", de nacionalidad española y duración indefinida, con domicilio social en_____, calle_____, número_____, constituida mediante escritura autorizada por el Notario de_____, Don_____, el día_____, e inscrita en el Registro Mercantil de_____ al tomo_____, folio_____, hoja registrarla número_____.

b).- Naturaleza del acto determinante de la unipersonalidad:

Compraventa de participaciones sociales, formalizada mediante escritura pública autorizada por el Notario de_____, Don_____, el día_____, con el número_____ de Protocolo.

SEGUNDA.- SOLICITUD DE INSCRIPCION.

El compareciente solicita del Señor Registrador Mercantil la inscripción en los libros a su cargo de la declaración de unipersonalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento del Registro Mercantil.

Anexo 10**Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en Registro
Oficial Suplemento 621 de 26 de Junio del 2009.**

Dispónese que luego de cumplidos los requisitos constitucionales y legales, el Director Ejecutivo del Instituto de Contratación Pública, inmediatamente, se digne incorporar a los modelos obligatorios de pliegos, varias disposiciones.

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que uno de los pilares fundamentales del sistema nacional de contratación pública es la transparencia, por ello, es necesario contar con la información de los accionistas, partícipes o asociados de una persona jurídica contratista para salvaguardar a la economía ecuatoriana de lavado de activos, actos de corrupción o cualquier tipo de mecanismos de distracción de recursos financieros públicos o privados;

Que de conformidad con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la cesión del contrato es necesario prevenir que una simulación de cesión del contrato público no se verifique mediante la transferencia de acciones, participaciones o cualquier otra modalidad de asociación de la persona jurídica contratista;

Que para evitar la dispersión normativa y operativa, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 10 numeral 8 estableció la atribución del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública para que expida los modelos obligatorios para el proceso precontractual, es decir, para el proceso de determinación de la contraparte del Estado;

Que el Instituto Nacional de Contratación Pública ejerce la rectoría del sistema y que de conformidad con la disposición transitoria sexta de la ley y las más claras atribuciones conferidas por los artículos 5 y 6 del reglamento a la ley, es necesario aclarar el régimen de calificación de los contratantes del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Disponer que luego de cumplidos los requisitos constitucionales y legales, el Director Ejecutivo del Instituto de Contratación Pública, inmediatamente, se digne incorporar a los modelos obligatorios de pliegos las siguientes disposiciones:

I. PARA LA CALIFICACIÓN COMO PROVEEDOR Y HABILITACIÓN COMO OFERENTE DE PERSONA JURIDICA.

Será requisito previo a la calificación como proveedor y habilitación como oferente de una persona jurídica la determinación clara de sus accionistas, partícipes o asociados sean personas naturales o jurídicas, e inclusive de ellas; y así hasta tener la identificación plena de las personas naturales que participan de la persona jurídica, para los efectos de las inhabilidades establecidas en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 110 y 111 del Reglamento a la indicada ley.

La persona jurídica que no cumpla con este requerimiento significará que no desea convertirse en un co contratante del Estado.

II. NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LA CESIÓN DE ACCIONES, PARTICIPACIONES O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA CONTRATISTA DEL ESTADO.

Para evitar la simulación jurídica de la cesión del contrato público, situación prohibida por el artículo 78 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se constituirá como causal de terminación unilateral y anticipadamente del contrato, prevista en ese instrumento, el que no se notifique a la entidad contratante la transferencia, cesión, enajenación, bajo cualquier modalidad, de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación.

Además, será de causa para la terminación unilateral y anticipada del contrato, prevista en ese instrumento, la falta de autorización de la entidad contratante de la transferencia, cesión, capitalización, fusión, absorción, transformación o cualquier otra forma de tradición de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación que represente el veinticinco por ciento (25%) o más del capital de la persona jurídica o consorcio contratista del Estado.

Art. 2.- Estas disposiciones serán aplicables a toda contratación, inclusive a las establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Cochasqui, provincia de Pichincha, el día de hoy 20 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Anexo 11**Republica del Ecuador****No. 1823****DECRETA:**

Art. 1.- Denunciar y por lo tanto declarar terminado el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados-CIADI- suscrito en la ciudad de Washington, el 15 de enero de 1986.

Art. 2.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1417-B, de 06 de abril de 2001, mediante el cual el entonces Presidente de la República ratificó el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscrito en la ciudad de Washington, el 15 de enero de 1986.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 2 de Julio de 2009.

Rafael Correa Delgado,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fander Falconí Benítez,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN

Anexo 12

**NÓMINA DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA QUE A
SU
VEZ ES SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍA ECUATORIANA**

1. COMPAÑÍA ECUATORIANA

NOMBRE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 49292

NOMBRE Y CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL: ING. DIEGO VASQUEZ DAVALOS, GERENTE GENERAL

2. COMPAÑÍA EXTRANJERA SOCIA O ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD ECUATORIANA

NOMBRE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS C.A.

NACIONALIDAD DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA: VENEZOLANA

DOMICILIO: AV. DIEGO CISNEROS, EDIFICIO ROCHE, URBANIZACIÓN LOS RUICES, CARACAS, VENEZUELA.

NOTA 1.- A este formulario se debe acompañar una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen o Cónsul del

Ecuador en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país.

3. APODERADO LOCAL DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA SOCIA O ACCIONISTA DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: PBP REPRESENTACIONES CIA. LTDA.

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL: 1791269306001

DOMICILIO: REPUBLICA DE EL SALVADOR 1082, QUITO

4. DATOS DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA

No.	Nombres y Apellidos Completos	Estado Civil	Nacionalidad	Domicilio
1	VADILBEX INVESTMENT LTD.		BARBADOS	BARBADOS

DR. CARLOS A. SALAZAR TOSCANO
GERENTE
PBP REPRESENTACIONES CIA. LTDA.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO
ADMINISTRADOR O FUNCIONARIO DE LA SOCIEDAD
EXTRANJERA O APODERADO LOCAL

Nota 2.- Si este formulario hubiere sido otorgado en el exterior, deberá estar autenticado por Cónsul ecuatoriano o apostillado

FECHA DE PRESENTACIÓN _____
AÑO MES DIA